



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales  
Grado en Relaciones Internacionales

## Trabajo Fin de Grado

# La violencia de género en Europa

Legislación, medidas adoptadas y cumplimiento por  
parte de los Estados

Estudiante: Alba Caviglia Antúnez

Director: Prof. Antonio Díaz Narváez

Madrid, 24 de abril de 2019

# TABLA DE CONTENIDOS

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	4
1. La violencia y sus conceptos.....	4
1.1 Violencia.....	4
1.2 Violencia de género.....	5
1.3 La violencia de género en la ONU, la Unión Europea y el Consejo de Europa.....	7
2. El acceso de las mujeres a la justicia.....	10
2.1 Conceptos y nociones de la violencia de género en un contexto internacional de derechos humanos.....	13
2.2 Acceso a la justicia, responsabilidad del Estado y obstáculos para las mujeres víctimas de violencia.....	15
3. Instrumentos de lucha contra la violencia de género.....	17
3.1 El Consejo de Europa y el Convenio de Estambul.....	18
3.1.1 GREVIO.....	22
3.1.1.1 Dinamarca.....	25
3.1.1.2 Albania.....	27
3.1.1.3 Turquía.....	29
3.1.1.4 Suecia.....	31
3.2 CSSP.....	33
3.3 Parliamentary Network Women Free from Violence.....	34
3.4 HELP.....	35
<b>III. CONCLUSIONES</b> .....	36
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	40
<b>V. ANEXOS</b> .....	43
I. Comparación gráfica GREVIO.....	43
II. Convenio de Estambul.....	43

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Proceso de evaluación individual Fuente: Consejo de Europa .....	23
Ilustración 2. Proceso de investigación especial Fuente: Consejo de Europa .....	24

## I. INTRODUCCIÓN

Tanto la desigualdad como la violencia en materia de género, una epidemia latente y global, están a la orden del día gracias a la gran capacidad de difusión que nos han brindado los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, gracias a los cuales sabemos que en España 98 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas en el 2018, llegando a elevarse la cifra a 1.011 feminicidios<sup>1</sup> desde 2010, cuando se empezaron a contabilizar<sup>2</sup>. Pero: ¿qué dicen las Organizaciones europeas al respecto? O, mejor dicho: ¿qué hacen a nivel normativo para cambiar este paradigma?

Como mujer, las cifras expuestas anteriormente hicieron despertar en mí curiosidad, ganas de analizar, aprender y formarme para contribuir no sólo a mi crecimiento personal sino al de aquellos que me rodean e incluso al de generaciones venideras para que esos números se vean reducidos a cero. Por este motivo, mi trabajo de fin de grado se basará en el análisis de la legislación y medidas europeas en materia de género y más concretamente en la violencia de género, y realizar un ejercicio comparativo del cumplimiento de dicha legislación y medidas en diversos países europeos. Para ello, es preciso abordar conceptos básicos como es la terminología que rodea la violencia y la violencia de género y elaborar un marco teórico que gira en torno al aspecto legal de la violencia contra la mujer y las barreras institucionales a las que se enfrenta.

Finalmente, se pondrán en evidencia las diferencias que existen en distintos países a través del análisis de informes para terminar con una valoración general y personal sobre la actuación y el compromiso tanto de los países como de las propias organizaciones europeas en sí.

---

<sup>1</sup> Definición de feminicidio según la Fundéu: “el asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”

<sup>2</sup> Datos consultados el 17 de abril de 2019 en: <https://feminicidio.net/articulo/listado-feminicidios-y-otros-asesinatos-mujeres-cometidos-hombres-espa%C3%B1a-2019>

## II. MARCO TEÓRICO

### 1. La violencia y sus conceptos

#### 1.1 Violencia

Cuando se habla de violencia, se le atribuyen construcciones sociales, políticas y culturales que hacen que un hecho o una persona se consideren violentos; las acciones consideradas violentas en Canadá podrían no ser reconocidas como tales en Madagascar, y viceversa. Sin embargo, la violencia debe ser combatida desde el ejercicio de la responsabilidad para con los demás y para con nosotros mismos. La responsabilidad personal resulta crucial para una prevención e intervención efectiva, pudiendo observar aquí nuestras propias reacciones frente a cualquier acto de violencia, incluido el de género, al existir una tendencia a responsabilizar parcial o totalmente a las víctimas de violencia.

La culpabilización de la víctima<sup>3</sup> existe en casi todas las formas de violencia y se puede atribuir, hasta cierto punto, a una reacción psicológica clara: para no cuestionar la seguridad de nuestro entorno, nuestra sociedad o el mundo en el que vivimos, cuando tiene lugar un suceso violento, se tiende a examinar el comportamiento de la víctima y a no repetirlo (como por ejemplo caminar a solas por la calle a altas horas de la madrugada, pasar por ciertos barrios, dejar la puerta de casa sin cerrar o vestir de manera “provocadora”<sup>4</sup>), con la convicción de que, de esta forma, no existirá confrontación violenta alguna. Este acto de autodefensa psicológica, aunque natural, enfoca nuestra atención en la aparente responsabilidad de la víctima y puede llegar a impedir que se cuestione la conducta del/la agresor/a.

Asimismo, hay muchas maneras de excusar o incluso de justificar la violencia de género (así como cualquier otra situación de violencia) donde una estructura social opresiva está involucrada y una persona perteneciente a un “grupo dominante de poder” comete un acto violento contra otra de un “grupo dominado”, llegando a emplearse muchos factores para explicar tales sucesos: infancias complicadas, condicionantes psicológicos o la aparente

---

<sup>3</sup> Concepto ampliamente desarrollado en *Criminología y Victimología* de Antonio Beristain.

<sup>4</sup> “Un juez argumenta que no es propio de una maltratada ‘ir a la moda’ y absuelve al acusado” (El Mundo, 21 de enero de 2004) <https://www.elmundo.es/elmundo/2004/01/21/sociedad/1074685073.html>

complicidad de las víctimas (Veur, Vrethem, Titley, & Tóth, 2007). Sin embargo, si se trata de erradicar la violencia a través de la responsabilidad que tenemos con nosotros mismos y con los demás, es importante que estos factores no se empleen en debates públicos y sociales para restarle gravedad y/o quitarle responsabilidad al agresor.

## 1.2 Violencia de género

Aunque este estudio se va a limitar a tratar la violencia de género ejercida únicamente hacia la mujer y con una índole física y sexual, es importante hacer un breve apunte sobre la naturaleza emergente y en desarrollo del término. En sus inicios, comenzó a usarse como un sustituto del término “violencia (por parte del hombre) hacia la mujer”, dado que la palabra “mujer” se refiere tanto a los individuos de sexo femenino como a los roles de género femeninos en sociedad<sup>5</sup>. A lo que se apunta ahora con la intención de hacer un estudio más profundo acerca de este tipo de violencia es a enfatizar que la violencia contra la mujer es un fenómeno relacionado con el género de *ambos* actores involucrados: la víctima y el agresor. Muchas definiciones siguen enfocándose únicamente en el hecho de que son solo las mujeres las víctimas de este tipo de violencia; por ejemplo, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida por sus siglas en inglés CEDAW) de las Naciones Unidas define la violencia de género como “...violencia dirigida hacia la mujer por el hecho de ser mujer o que afecta a la mujer de manera desproporcionada”<sup>6</sup>.

Sin embargo, ha habido cierto progreso para extender esta definición a todas las formas de violencia relacionadas con las posiciones y expectativas sociales basadas en género y con el rechazo a los roles de género tal y como han sido concebidos en sociedad. De esta manera, la violencia basada en el género se acerca cada vez más a todos los actos de violencia que tienen, de una forma u otra, raíces en la “ideología patriarcal”<sup>7</sup> y que puede, por lo tanto, ser cometida contra mujeres y hombres y por hombres y mujeres con la

---

<sup>5</sup> La violencia de género incluye la violencia contra hombres, niños y niñas, minorías sexuales o personas con identidades de género diversas. En este sentido, la violencia contra las mujeres es un tipo de violencia de género. Definición extraída de La Violencia contra las Mujeres y las Niñas:

<http://www.vawresourceguide.org/es/terminologia>

<sup>6</sup> Recomendación N°19, párrafo 6, de las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

<sup>7</sup> El patriarcado se entiende, según Lucrecia Vacca y Florencia Coppolecchia (2012), como “un sistema político que institucionaliza la superioridad sexista de los hombres sobre las mujeres, constituyendo así aquella estructura que opera como mecanismo de dominación ejercido sobre ellas, basándose en una fundamentación biologicista”.

intención de mantener el poder social de los hombres (heterosexuales). Dicho progreso se puede observar en la siguiente definición:

La violencia basada en el género es un término genérico que engloba cualquier daño infligido a una persona en contra de su voluntad, que tiene consecuencias negativas en la salud psicológica o mental, el desarrollo o la identidad de la persona, y que es resultado de las relaciones de poder desiguales basadas en el género que magnifican las diferencias entre hombres y mujeres, entre los hombres y entre las mujeres. Aunque no es exclusivo de mujeres y niñas, son las principales afectadas por la violencia de género en todas las culturas. Dicha violencia puede ser física, sexual, psicológica, económica o sociocultural. Dentro de la categoría de agresores pueden encontrarse miembros del núcleo familiar, miembros de una comunidad y aquellos que actúan en nombre de o contra instituciones culturales, religiosas, estatales o interestatales (Carpenter, 2006).

Los agresores se benefician de distintas maneras al cometer actos de violencia, y dos son las principales funciones de la violencia de género. En el caso de las mujeres en general, la violencia de género se ejerce sobre ellas como forma de dominio y así asegurar su posición inferior en la sociedad. La violencia (y la amenaza de la misma) contra la mujer es una forma de violencia basada en el género que priva a las mujeres de sus derechos sociales antes de la implementación de la ley, y es una de las razones por las que antiguas leyes sobre la igualdad de sexos o sanciones legales han sido incapaces de acabar con, o siquiera limitar por sí mismas, la desigualdad entre mujeres y hombres (MacKinnon C. A., 1987).

En el caso de las personas LGBT (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgénero, aunque a menudo incluye también las siglas I de intersexuales y Q de “queer”) y hombres que no actúan de acuerdo con los roles masculinos dominantes, la violencia de género toma una función, por ejemplo, “correctora”. La severidad del “castigo” para los hombres que no actúan en concordancia con las demandas de los roles de género masculinos (ya sean gays, bisexuales o de cualquier identidad sexual que recoge la comunidad en cuestión, pero también heterosexuales) se puede relacionar con el riesgo que suponen para el ideario dominante y normalizado sobre el género. Incluso sus propias vidas pueden entrar en conflicto y contradecir la idea de que hay formas naturales de comportamiento y, más en general, roles sociales para hombres y mujeres (Veur, Vrethem, Titley, & Tóth, 2007).

### **1.3 La violencia de género en las Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa**

La violencia contra la mujer, y en particular la violencia doméstica, ha sido considerada hasta muy recientemente como un asunto privado en el cual el Estado tenía un rol muy limitado. Es solo a partir de los años noventa cuando la violencia contra la mujer emerge como una problemática en términos de derechos fundamentales y que empieza a exigir un reconocimiento legal y político, además de la acción por parte del Estado como garante de la seguridad de las víctimas.

Estudios e informes realizados en 2014<sup>8</sup> y 2017<sup>9</sup> respectivamente por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA por sus siglas en inglés) reflejan el acoso que sufre y la violencia que se ejerce contra la mujer en los Estados miembros y cómo esto se puede convertir en barreras para el pleno ejercicio de sus derechos.

Por un lado, las cifras que se muestran a continuación en relación al acoso que reciben las mujeres en su día a día y en espacios tanto públicos como privados son desmoralizantes, aunque no sorprenden. En Hungría, un estudio realizado entre más de 2,000 estudiantes universitarios mostró que el 33% de las estudiantes femeninas habían sido víctimas de acoso sexual; el 12% de estos incidentes habiendo sido cometidos por profesores masculinos y el 10% por estudiantes masculinos. Ninguna de las estudiantes denunció estos sucesos (Gregor, y otros, 2017). En Rumanía, un estudio sobre el acoso sexual en universidades mostró que 380 de 680 estudiantes y personal habían experimentado acoso sexual por parte de otros estudiantes o profesores (Centrul FILIA, 2016). En Alemania, un estudio sobre violencia de género demostró que el 58% de las mujeres habían sido víctimas de acoso sexual en un espacio público al menos una vez o las habían seguido desde su lugar académico o de trabajo. Aproximadamente la mitad de éstas experimentaron algún tipo de acoso sexual bajo el cual se sintieron gravemente amenazadas hasta el punto de temer por su seguridad, y el 9% dijo que estas situaciones

---

<sup>8</sup> *Violence against women: an EU-wide survey* <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>

<sup>9</sup> *Challenges to women's human rights in the EU: Gender discrimination, sexist hate speech and gender-based violence against women and girls* <https://fra.europa.eu/en/publication/2017/colloq-womens-rights>

desembocaron en relaciones sexuales no deseadas u otras formas de violencia física (Müller, Schröttle, & Glammeier, 2016). En Polonia, de las 451 mujeres que participaron en este estudio, el 88% declararon haber sido víctimas de una o más formas de acoso sexual por parte de hombres que no conocían (69%) y de hombres que conocían de vista o que conocían personalmente (22%) (Redakcja, Grabowskiej, & Grzybek, 2016). En los Países Bajos, un análisis que contó con la participación de más de 1,100 mujeres concluyó que el 94% había experimentado acoso sexual en la calle, y que el 44% clasifican estos incidentes como molestos, ofensivos, amenazantes o intimidantes (Fischer & Sprado, 2017).

Por otro lado, los resultados recogidos por el FRA muestran que la violencia física y sexual hacia mujeres y niñas es un fenómeno generalizado a lo largo y ancho de la Unión Europea, donde una de cada diez mujeres europeas encuestadas dijeron haber experimentado algún tipo de violencia sexual desde la edad de 15 años, y con una de cada veinte habiendo sido violada; una de cada cinco mujeres ha sido víctima de violencia física y/o sexual por parte de su expareja o pareja actual, y aproximadamente la mitad dice que dichos incidentes se han repetido en más de una ocasión; el 43% han sido objeto de manipulaciones psicológicas (como por ejemplo actitudes abusivas o violencia económica) durante sus relaciones; y tan solo el 14% de las mujeres encuestadas dicen haber denunciado el incidente más grave a manos de su pareja a la policía y un 13% lo han hecho sin tener una relación con el agresor (FRA, 2014).

En Francia, los datos muestran que una media de 84,000 mujeres al año de entre 18 y 75 años son víctimas de violación o intento de violación, y otras 223,000 mujeres entre las mismas edades sufren graves tipos de violencia doméstica (MIPROF, 2015). Además, la valoración final del plan francés para combatir la violencia contra la mujer ha constatado que niñas de entre 12 y 15 años tienen dos veces más de probabilidades de sufrir violencia sexual que niños de la misma edad, y que las mujeres jóvenes de entre 18 y 25 años están infrarrepresentadas dentro de los mecanismos de apoyo especializados, exceptuando las asociaciones de lucha contra los matrimonios forzados o la mutilación genital femenina (Haut Conseil à l'Égalité entre les Femmes et les Hommes, 2016). En Alemania, un estudio ha mostrado que el 40% de las mujeres han sido víctimas de abuso físico y/o sexual y el 42% han experimentado distintas formas de abuso psicológico desde la intimidación o gritos agresivos, hasta amenazas, humillaciones y terror psicológico (Ministerio Federal de Familia, 2004).

Reflexionando un poco más sobre la realidad que reflejan los datos aquí expuestos y asumiendo la diversidad de los contextos sociales, económicos y políticos a los que puedan pertenecer las mujeres encuestadas en los distintos países, se podría comentar y hacer un breve apunte sobre el riesgo adicional que corren aquellas pertenecientes a grupos marginalizados y que pueden verse particularmente expuestas a situaciones de violencia. Estos grupos los pueden conformar mujeres pertenecientes a minorías, mujeres migrantes o refugiadas, mujeres que se ven envueltas en conflictos armados o mujeres con discapacidades. A menudo, éstas y en particular las migrantes y refugiadas en Europa se pueden ver en una situación muy vulnerable y su posibilidad de acceder a la justicia o a los servicios que ofrecen los Estados puede ser limitada, sobre todo cuando están indocumentadas o cuyo estatus no está determinado. Es precisamente en la lucha feminista por la visibilización de la violencia que sufre la mujer refugiada, donde se pone en duda y bajo escrutinio la definición redactada bajo la Convención de Ginebra de 1951. Según el artículo 1(a), párrafo 2, el término “refugiado” se aplica a toda persona que:

“[...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opinión políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.” (Convención de Ginebra, 1951)

Las críticas se fundan bajo la premisa de que, “(A)l interpretar como universal algo que es realmente un paradigma masculino, las mujeres refugiadas se enfrentan al rechazo de sus denuncias debido a que sus experiencias de persecución no son reconocidas” (Greatbach, 1989). Por lo tanto, la crítica feminista califica la Convención como androcéntrica y heteronormativa para exigir que la definición de refugiado se modifique para incluir el género como la base fundada de temor a la persecución, y que la palabra “persecución” en sí se redefina para reconocer la naturaleza política de la resistencia femenina a los sistemas de opresión y violencia que existen tanto en la esfera política como en la privada (Indra, 1999).

Sin embargo, no todos los datos son del todo desalentadores. En 2014, Bélgica adoptó una ley para tratar el acoso sexual en los espacios públicos, pudiendo sentenciar

al agresor a hasta un año de prisión y/o a pagar una multa de hasta 1.000€ por “cualquier tipo de gesto o acto en público que tenga como objetivo manifestar desprecio hacia una persona con razón de su sexo, por considerarla inferior o la reduzca a una dimensión sexual, y que resulte en una infracción grave sobre la dignidad de la misma” (Moniteur Belge, 2014). Por otro lado, en Rotterdam el acoso callejero se considera un delito sancionable y cualquiera que lance piropos, siga, pida sexo o moleste a una mujer se enfrentará a una multa de hasta 4.000€ o una pena de hasta tres meses de prisión (Gemeente Rotterdam, 2017). Ámsterdam también adaptó su regulación para incluir el acoso sexual en espacios públicos dentro de la lista de delitos sancionables y, desde el 1 de enero de 2018, el acoso callejero se castiga con una multa de 190€ (Gemeente Amsterdam, 2018).

La violencia contra la mujer se puede abordar desde una perspectiva de derechos fundamentales. Es una violación de la dignidad humana y, en última instancia, un atentado contra la propia vida. La violencia de género existe en todas las sociedades y engloba infinitas formas de abuso físico, sexual y psicológico. Sin embargo, y a pesar de su escala e impacto social, la información y la investigación sobre este mal endémico siguen siendo insuficientes. Dada la complejidad de este fenómeno, la adopción y la implementación de políticas integradas son clave para la prevención de la violencia y la protección de las mujeres. Es de suma importancia alcanzar el equilibrio entre la prevención, la protección y la persecución criminal, y siempre anteponer las necesidades de las víctimas.

## **2. El acceso de las mujeres a la justicia**

Genoveva Tisheva (2015) es firme declarando que el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a la justicia es una parte de un problema más extenso que supone el acceso que tienen las mujeres desde un punto de vista generalista a la misma. El acceso a la justicia es crucial para asegurar la no-discriminación y conseguir una igualdad sustantiva para las mujeres, y por lo tanto es un importante prerrequisito para proteger de forma efectiva a éstas de la violencia, para prevenirla fehacientemente y para hacer al Estado participe en el proceso para la eliminación de la violencia de género. La capacidad limitada para acceder a la justicia que tienen las mujeres en general, y las

mujeres víctimas de violencia en particular, se debe a diversas trabas con las que se topan previas al acceso a los juzgados, entre los que se incluyen los estereotipos de género.

En los últimos 10 a 15 años ha habido una tendencia positiva, en el ejercicio de los derechos de las mujeres, concerniente al acceso a la justicia ante tribunales internacionales y organismos de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos. El acceso de las mujeres a la justicia, incluyendo aquellas que son víctimas de violencia de género, se recoge como derecho humano bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), junto con las obligaciones estatales correspondientes. Las obligaciones básicas de los Estados bajo el artículo 2 del CEDAW incluyen: tomar las medidas necesarias, incluyendo la vía legislativa, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres o prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer; establecer una protección legal de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con respecto a los del hombre y garantizar la protección efectiva de la mujer contra cualquier tipo de discriminación a través tribunales nacionales competentes (CEDAW, Art. 2, 1979). Lo provisto en el artículo 5(a) del CEDAW define las obligaciones intersectoriales de los Estados Parte de “(m)odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres” con la intención de erradicar prácticas que “estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (CEDAW, Art. 5 (a), 1979). Además, el artículo 15 del CEDAW recoge el principio de igualdad de la mujer ante la justicia y enumera obligaciones específicas para asegurar el acceso a juzgados y tribunales en igualdad de condiciones.

La protección de las mujeres víctimas de violencia en materia de género y su acceso a la justicia a nivel regional en Europa está asegurado a través de la Convención Europea de los Derechos Humanos (ECHR, por sus siglas en inglés) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo. A diferencia del CEDAW, la Convención se rige bajo un criterio neutral en cuanto a género. Por lo tanto, la violación de los derechos humanos de las mujeres y los obstáculos que se encuentran al intentar acceder a la justicia no se consideran como violaciones de los derechos específicos de la mujer, sino como violaciones de diversos artículos de la Convención, como los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de la tortura), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar). En la mayoría de los casos relacionados con la violencia contra la mujer, y específicamente en los casos en

relación a la violencia sexual ejercida contra la mujer, el Tribunal no reconoce este tipo de violencia de manera explícita como discriminación en materia de género. Según una publicación emitida por el Tribunal, esto se debe a la falta de capacidad de denunciar por discriminación basada en género, sobre todo en los casos de discriminación indirecta que tienen que ser probados con datos estadísticos y de investigación relevantes (Consejo de Europa, 2015).

La descripción que se realizará más adelante sobre las barreras que imposibilitan a la mujer a acceder a justicia a nivel nacional y de las mismas barreras para conseguir el mismo acceso a nivel internacional revelarán el gran condicionamiento y la complejidad que existe dentro de las propias reglas y los propios procesos. Las necesidades y las preocupaciones de las mujeres deben ser escuchadas por el sistema judicial de sus países y los procedimientos para acceder a los mecanismos internacionales deben ser más accesibles.

El Convenio de Estambul es el primer mecanismo regional con el objetivo específico de prevenir y proteger contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Representa un avance no solo a nivel regional, sino a nivel global también, al establecer una codificación de principios básicos y buenas prácticas en materia de protección de la mujer contra la violencia y, además, crea obligaciones concretas para los Estados para asegurar un acceso efectivo de la mujer a la justicia. La Convención requiere de un sistema de medidas de protección urgentes y que éste se haga disponible a las víctimas, que las investigaciones y los procedimientos judiciales en relación a todas las formas de violencia se lleven a cabo sin retraso y que los derechos de las víctimas sean protegidos.

Se han llevado a cabo avances en el seno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW según sus siglas en inglés) de las Naciones Unidas bajo el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (OP-CEDAW según sus siglas en inglés), y una mayor concienciación de los organismos internacionales de derechos humanos sobre el acceso a la justicia y las barreras que se encuentran las mujeres para llegar a ella, han invitado a la reflexión. Y, además, con el Convenio de Estambul sumándose a esta lista de tratados y acuerdos, la perspectiva de progreso es mayor. Sin embargo, y a pesar de estos esfuerzos,

muchos frentes siguen abiertos a día de hoy que imposibilitan una justicia real e igualitaria en materia de género.

## **2.1 Conceptos y nociones de la violencia de género en un contexto internacional de derechos humanos**

Tanto mujeres y niñas como hombres y niños son susceptibles de convertirse en víctimas de violencia de género. Sin embargo, se reconoce que en la mayoría de los casos este tipo de violencia se comete por parte de hombres y contra mujeres y niñas. Por lo tanto, los términos “violencia de género” y “violencia contra la mujer” se usan a modo de sinónimos<sup>10</sup>. Dejando claro todo lo expuesto, esta sección se enfocará en la violencia de género cometida hacia mujeres y niñas, debido a la frecuencia, las particularidades y la intensidad de la violencia con la que se cometen actos en su contra, y también se emplearán los términos “violencia de género” y “violencia contra la mujer” de manera sinónima.

La violencia de género es aquella violencia ejercida contra la mujer por su condición de género. Representa una violación de sus derechos fundamentales como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos inhumanos y degradantes, el derecho a la seguridad, el derecho a la dignidad, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la no discriminación y el derecho a la integridad física y mental.

Bajo el sistema del Consejo de Europa, la violencia contra la mujer se identifica como violencia de género y se define como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada” (Art. 3 (d), 2011). La violencia contra la mujer se entiende como:

“una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada” (Art. 3 (a), 2011)

---

<sup>10</sup> Véase nota al pie 5

El preámbulo del Convenio de Estambul reconoce la naturaleza estructural existente dentro de la violencia contra las mujeres, la cual se observa como una manifestación de las relaciones de poder desiguales e históricas entre las mujeres y los hombres y ha conducido a la dominación y discriminación por parte de los hombres y al impedimento del pleno desarrollo de las mismas.

Las características con las que se describe el concepto de violencia de género en el Convenio de Estambul se inspiran en los principios que se recogen en la Recomendación General nº 19 sobre la violencia contra la mujer (1992) del Comité de la CEDAW. Aunque resulta difícil separar los distintos tipos de violencia, dado que mujeres y niñas son habitualmente sometidas a múltiples formas de violencia, la violencia de género incluye, pero no se limita a:

- Acoso sexual, violación, violencia de índole sexual, acoso, violencia sexual en situaciones de conflicto y las prácticas consuetudinarias o tradicionales que son perjudiciales, como la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados y los crímenes de honor;
- Trata de mujeres, explotación económica y sexual, prostitución forzada y violaciones de los derechos humanos en situaciones de conflicto como el asesinato, la violación sistemática, la esclavitud sexual y los embarazos forzados.
- Esterilización forzada, aborto forzado, uso forzado de anticonceptivos, infanticidio femenino durante el embarazo y selección prenatal de género.

El concepto de violencia de género se debe considerar dentro del contexto de las estructuras sociales existentes, teniendo en cuenta las raíces históricas de dicha violencia y su conexión con las posiciones y roles establecidos para las mujeres y los hombres dentro de la sociedad. Estas estructuras definen normas y roles basados en el género que incentivan y justifican la violencia de género como un fenómeno normal y aceptado socialmente, y es por lo que el Convenio de Estambul define el término “género” como un constructo social que influye en los roles que desempeñamos, en nuestro comportamiento, nuestras actividades y nuestros atributos, y que determina lo que es o no es apropiado para una mujer o un hombre (Convenio de Estambul, 2011). La existencia de estos constructos sociales afecta de manera directa al acceso de las mujeres a la justicia.

## **2.2 Acceso a la justicia, responsabilidad del Estado y obstáculos para las mujeres víctimas de violencia**

El acceso a la justicia en el marco del Derecho Internacional en teoría y en práctica se entiende como la capacidad que tienen los ciudadanos para usar el sistema judicial y sus instituciones y así obtener soluciones a sus problemas. Para poder gozar de un acceso pleno a la justicia, estas instituciones, entre las que se incluyen cuerpos judiciales y jurisdicciones, deben funcionar correctamente de manera que puedan aportar resultados justos y, tanto un marco legal fiable para la protección de los derechos como un sistema judicial eficaz, son prerequisites clave para el acceso a la justicia (Tisheva, 2015). También se requiere conocimiento y concienciación sobre los derechos de la mujer, su acceso a un asesoramiento legal y representación, un acceso real al sistema judicial, procesos justos y resultados que sean ejecutables.

Los Estados están obligados a respetar los derechos humanos de las mujeres en relación a su acceso a la justicia, como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a un juicio justo o la prohibición de discriminación, y a asegurar la realización de estos derechos en la práctica. Además, los Estados están obligados a ejercer la diligencia debida para proteger a las mujeres de la violencia cometida por actores no estatales. Todo esto se recoge en el Artículo 5 del Convenio de Estambul, párrafos 1 y 2:

1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra la mujer y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

(Convenio de Estambul, Art. 5, 2011)

Por otro lado, el acceso limitado que tienen las mujeres al sistema legal y judicial se debe a la desigualdad de género existente a todos los niveles: en la familia, la comunidad, la cultura y a nivel institucional y económico; se trata de una continuación de la desigualdad

y discriminación de la mujer en la práctica y en derecho. Las mujeres en general, pero sobre todo las pertenecientes a grupos marginalizados, se encuentran con numerosos obstáculos detallados a continuación.

Por un lado, la falta de un acceso igualitario a derechos socioeconómicos desemboca en barreras económicas en el ámbito del sistema judicial. El acceso al asesoramiento y representación jurídicos suele estar condicionado por la disposición de medios económicos, incluso para las mujeres víctimas de violencia. Además, la falta de abogados especializados en los derechos y necesidades de estas mujeres también supone otra barrera (Tisheva, 2015).

Otro problema se encuentra en el rechazo que puede sentir una mujer víctima hacia la justicia, por miedo a sentirse avergonzada, autoculparse, a que personas de su propia familia o comunidad la responsabilicen, o por miedo a sufrir más violencia. En muchas ocasiones las mujeres sienten culpa por hacer uso del sistema en contra de su agresor, quien a menudo es el padre de sus hijos. Por lo tanto, existen barreras adicionales para aquellas mujeres con hijos, como el miedo a exponerlos a algún riesgo, a perderlos o a ser acusadas de “no ser buenas madres”.

Otros obstáculos derivan del propio Derecho, como por ejemplo cuando las leyes de protección contra la violencia doméstica no proporcionan un acceso rápido y directo a la justicia, o cuando el Derecho Penal inicia una acusación que depende de la iniciativa de la mujer para llevar su caso de violencia doméstica o violación ante el proceso judicial (Tisheva, 2015).

Otra problemática se encuentra en los estereotipos y la falta de reacción por parte del sistema judicial. Un estereotipo es una imagen o idea preconcebida sobre los atributos, características o roles que miembros de un grupo social consideran que se deben poseer, lo que puede acarrear una distorsión en la percepción objetiva de los hechos como por ejemplo la identificación de la víctima. Es importante destacar que el sistema judicial es un campo particularmente sensible en lo que concierne a los estereotipos de género, ya que al estar impregnado de dichas convenciones lo que hace es desatar una cadena de legitimación a modo de “sello de aprobación del Estado” (Cusack, 2014), lo que supone un gran riesgo potencial para desalentar a las mujeres a comenzar procesos judiciales o la búsqueda de otras alternativas legales. Los estereotipos pueden tener un efecto sobre la visión que tienen los jueces sobre el contexto, la forma y la gravedad de la violencia doméstica; sobre sus habilidades para analizar las relaciones con los hijos y otros familiares; y sobre su capacidad para juzgar las obligaciones de las mujeres como madres. El ejemplo más extremo y evidente se ve en casos de violación y agresión sexual, donde

agentes de policía o jueces culpan a la mujer de la agresión por ser “provocativa”<sup>11</sup>, haber pasado por “sitios que no debía”<sup>12</sup> y dando a entender que ella misma “se lo ha buscado”<sup>13</sup>.

Los obstáculos descritos no son sino una demostración resumida de la seriedad, escala e importancia del problema que toma un carácter sistémico, y del impacto en la igualdad auténtica y sustantiva. Además, la realidad de que las mujeres se convierten doblemente en víctimas al entrar en un círculo vicioso de desigualdades dentro de la práctica y del ámbito jurídicos se vuelve evidente ya que, al intentar ejercer su derecho a la protección contra la violencia, se encuentran con el conocido efecto llamado techo de cristal<sup>14</sup> que impide una ejecución real de sus derechos.

### **3. Instrumentos de lucha contra la violencia de género**

Dada por su propia naturaleza y por el enfoque holístico que ofrece esta Organización en materia de derechos humanos y democracia, se ha optado por analizar en profundidad el funcionamiento del Consejo de Europa y su planteamiento acerca de la violencia de género. A continuación, se detallarán aspectos dentro de su estructura que contribuyen a la protección, promoción de la igualdad y a la no discriminación de la mujer, haciendo especial hincapié en el GREVIO, órgano encargado de monitorizar el cumplimiento de los valores democráticos y de protección de los derechos humanos del Consejo de Europa plasmados en el Convenio de Estambul, pieza angular en la protección de los derechos de las mujeres en Europa. Finalmente, se hará una breve mención acerca de otros mecanismos existentes bajo la competencia del Consejo de Europa que

---

<sup>11</sup> “Una mujer que vista de forma provocativa no debería sorprenderse si un hombre intenta obligarle a mantener relaciones sexuales”, donde solo el 67,7% de las mujeres y el 59,7% de los hombres se muestran totalmente en desacuerdo con esta afirmación. <http://www.vawresourceguide.org/es/terminologia> (página 67)

<sup>12</sup> “Cualquier mujer que sea tan poco precavida como para andar sola de noche por callejones oscuros tiene parte de la culpa si es violada”, donde solo el 72,5% de mujeres y el 66,6% de los hombres se muestran totalmente en desacuerdo con esta afirmación. <http://www.vawresourceguide.org/es/terminologia> (página 62)

<sup>13</sup> “Si una mujer es acosada sexualmente en el lugar de trabajo, tuvo que haber hecho algo para provocarlo”, donde solo el 74,2% de las mujeres y el 61,4% de los hombres se muestran totalmente en desacuerdo con esta afirmación. <http://www.vawresourceguide.org/es/terminologia> (página 39-40)

<sup>14</sup> Metáfora comúnmente empleada para referirse a las barreras invisibles a las que se enfrenta la mujer en su intento de abrirse paso hacia puestos de mayor responsabilidad, en su mayoría ostendidos por hombres. En este caso, es la barrera invisible a la que se enfrenta al intentar recibir un trato justo e igualitario ante la ley, frente al que recibe cualquier otra persona, aunque más específicamente el hombre.

complementan al GREVIO en la supervisión y protección de las mujeres frente a la violencia de género.

### **3.1 Consejo de Europa y el Convenio de Estambul**

El Consejo de Europa es una Organización Internacional separada de la Unión Europea centrada en los derechos humanos y la democracia. Lo conforman 47 Estados miembros de la Unión Europea, además de Rusia y Turquía, todos son firmantes de la Convención Europea de Derechos Humanos y 6 países tienen el estatus de Estado observador: Canadá, la Santa Sede, Israel, Japón, México y los Estados Unidos.

El Consejo de Europa contiene, dentro de su estructura, varios órganos que promueven el respeto por los derechos humanos y la democracia a todos los niveles. La Asamblea Parlamentaria, por un lado, mantiene un diálogo constante con los gobiernos de los Estados miembros en materia de estándares sobre derechos humanos y democracia, y crea un foro de debate sobre cuestiones políticas y sociales. En materia de violencia de género, la Asamblea Parlamentaria está involucrada de manera directa en el proceso de supervisión existente que deriva del Convenio de Estambul que aborda esta problemática. Sin embargo, sus textos no gozan de carácter vinculante.

Por otro lado, el Congreso de Poderes Locales y Regionales promueve los valores democráticos a nivel local y regional, además de abogar por gobiernos y autoridades sólidos, promueve la cooperación entre ciudades y regiones y además monitoriza las elecciones locales y regionales en Europa. El Congreso ha participado activamente junto con la Asamblea Parlamentaria y de la mano de las administraciones locales y regionales europeas en diversas campañas y actividades de visibilización de la violencia contra la mujer para llamar a dichos poderes a la acción y demandar más legislación en materia de violencia de género (Ministerio de Igualdad, 2008).

Además de estos órganos de promoción de los derechos humanos y de la democracia, la población civil se ve representada en el Consejo de Europa a través de las ONGs que, desde 2003, han sido dotadas de un estatus participatorio. De este modo, estas organizaciones (alrededor de 300) pueden ser consultadas durante el proceso de toma de decisiones del Consejo y además pueden colaborar cooperando en proyectos de gran

escala. Tal y como se describirá más adelante, la labor de las ONGs en el proceso de supervisión y de elaboración de los informes del GREVIO resultan cruciales.

Sin embargo, lo que más le aporta relevancia al Consejo de Europa tanto a nivel regional como internacional es el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo asegura la implementación del Convenio por parte de los Estados miembros, y cualquiera de estos puede traer ante el Tribunal cualquier querrela en materia de violación de derechos humanos una vez agotada la vía legal interna. La jurisdicción del Tribunal está prevista bajo el artículo 32 del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas por los artículos 33, 34, 46 y 47.
2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

(Competencia del Tribunal, 1970)

El Tribunal funciona en consonancia con el principio de proporcionalidad<sup>15</sup> y con el margen de apreciación<sup>16</sup>.

En línea con la función que ejerce el Consejo de Europa en materia de protección de derechos humanos y salvaguarda de la democracia, se encuentra un documento específico sobre el que se basa esta tesis: el Convenio de Estambul. También conocido como el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, entró en vigor en agosto de 2014 y puso en marcha un mecanismo de cambio en los Estados participantes para adaptar la ley nacional a las provisiones contenidas dentro del acuerdo. El Convenio lucha contra la violencia ejercida contra la mujer protegiendo a las víctimas de sus agresores a través de normas vinculantes que los

---

<sup>15</sup> Definición según EurLex: “El principio de proporcionalidad regula el ejercicio de las competencias de la Unión Europea [...] (y) su finalidad es establecer las acciones de las instituciones de la UE dentro de unos límites específicos. En otras palabras, el contenido y la forma de la acción deben guardar proporción con la finalidad que se persigue”.

<sup>16</sup> Definición según el Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales: “Es [...] una suerte de deferencia del tribunal correspondiente hacia las autoridades nacionales para que sean éstas las que decidan sobre una determinada cuestión”.

Estados deben acatar, tales como la obligación de garantizar unos servicios básicos de ayuda que pueden versar desde líneas de atención telefónica hasta asistencia jurídica o refugios. A continuación, se procederá a hacer un resumen de las disposiciones clave que se deben de tener en cuenta, no solo para tener una comprensión básica de la función global de este acuerdo, si no para las reflexiones que se realizarán posteriormente:

- Según el artículo 4, vivir a salvo de la violencia es un derecho fundamental para todos tanto en la esfera privada como la pública y, además, las disposiciones de este Convenio se deben aplicar en ausencia de cualquier tipo de discriminación.
- Según el artículo 7 a 9, los Estados participantes deben fomentar a través de políticas la cooperación entre **organizaciones no-gubernamentales** y **organizaciones de la sociedad civil** para proporcionar el apoyo y los servicios más completos a las víctimas de violencia, además de aportar los recursos financieros y humanos necesarios para la realización de dichas actividades.
- Según el artículo 11, los Estados están obligados a **recolectar información estadística y detallada** sobre la violencia ejercida sobre la mujer y su naturaleza en su territorio para facilitar la implementación y monitorización de políticas de lucha contra la violencia de género.
- Según los artículos 12 a 17, los Estados Parte deberán tomar las medidas necesarias, a través de la educación, campañas y formaciones a profesionales, para asegurar la **erradicación de los prejuicios, estereotipos y costumbres** que fomentan y se relacionen directamente con la violencia contra la mujer.
- Según el artículo 20, las víctimas de violencia tienen derecho a una **asistencia general**, como por ejemplo asistencia jurídica, psicológica y financiera, alojamiento, sanidad y servicios sociales.
- Según el artículo 21, los Estados participantes deben proporcionar a las víctimas de violencia de género la **información** necesaria sobre los mecanismos disponibles a cualquier nivel para poder denunciar la violencia ejercida sobre su persona.

- Según los artículos 22 a 26, las personas víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir **asistencia especializada**, además de acceso a refugios y líneas telefónicas confidenciales.
- Según los artículos 50 y 53, los Estados Parte deben garantizar una **respuesta inmediata y eficaz** ante un caso de violencia y contra el agresor.
- Según el artículo 59, las mujeres cuyo permiso de residencia dependa de su cónyuge o pareja de hecho, tendrán acceso a un **permiso de residencia autónomo** y a la suspensión de los procedimientos de expulsión que se inicien al perder su estatuto de residencia por los motivos anteriormente expuestos.

34 Estados han ratificado el Convenio, seis más con respecto a febrero del año pasado<sup>17</sup>: Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza y Turquía. Entre los miembros que han firmado el Convenio pero no lo han ratificado (aproximadamente unos doce), se encuentra la Unión Europea, quien firmó su adhesión el 12 de junio de 2017.

Algunos países han emitido reservas para más adelante no acogerse a algunas disposiciones. Como ejemplo y en materia de migraciones, Armenia<sup>18</sup>, Chipre, Mónaco, Rumanía y Eslovenia han decidido acogerse a su derecho de no aplicar el artículo 59 sobre el estatuto de residente, mientras que Alemania no aplica el párrafo dos (en relación a la suspensión de los procedimientos de expulsión) y el párrafo tres (en relación a la expedición del permiso de residencia renovable cuando la estancia de la víctima se considera necesaria teniendo en cuenta su situación personal y para fines de cooperación con las autoridades) del mismo artículo. Por otro lado, Malta se ha reservado el derecho de no aplicar lo previsto bajo el artículo 59 y, además, decide seguir aplicando su propia ley en relación a las víctimas de violencia en situación de dependencia. Suiza tampoco aplica el artículo 59 salvo en casos excepcionales y Polonia, Latvia<sup>19</sup> y Lituania han declarado que aplicarán todo lo previsto bajo la Convención en conformidad con sus respectivas constituciones nacionales (PICUM, 2018).

---

<sup>17</sup> Consultado el día 2 de abril de 2019.

<sup>18</sup> Ha firmado, pero no ratificado.

<sup>19</sup> Ha firmado, pero no ratificado.

### 3.1.1 GREVIO

El Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (del inglés *Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence*), es un órgano independiente establecido en mayo de 2015 para monitorizar la implementación del Convenio de Estambul por parte de sus miembros. Su función es la de elaborar y publicar informes detallados acerca de las medidas legislativas y de cualquier otra índole que se lleven a cabo en los distintos Estados miembros para cumplir con las directivas del Convenio.

10 miembros han sido recientemente elegidos por el Comité de las Partes del Convenio de Estambul para representar el GREVIO, provenientes de distintos países como Turquía, Francia, Malta y Suiza, cuyos cargos comenzarán el 1 de junio de 2019. La composición del GREVIO mantiene un equilibrio geográfico y de género, aúna conocimientos en derechos humanos, igualdad de género, violencia contra la mujer y violencia doméstica, y asiste y protege a las víctimas de dicha violencia (Artículo 66).

El Convenio de Estambul proporciona dos mecanismos de supervisión: un proceso de evaluación individual o un proceso de investigación especial.

El proceso de evaluación individual comienza con una primera apreciación, seguido de una serie de rondas de evaluación. El GREVIO tiene en cuenta toda aquella información recabada por los Estados Parte y que recibe tras lanzar una petición en forma de cuestionario o en cualquier otro formato, además de tener en cuenta la información recibida por parte de los organismos pertinentes del Consejo de Europa, de otros mecanismos de supervisión como puede ser el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, organizaciones no gubernamentales e instituciones nacionales para los derechos humanos (Council of Europe, 2018). El GREVIO puede realizar visitas al país bajo supervisión si considera que no ha recibido la información necesaria para llevar a cabo su evaluación. Tras el periodo de intercambio y consultas con las autoridades nacionales pertinentes, el GREVIO redacta sus conclusiones e informes finales para luego mandárselos al país que está siendo evaluado. A lo largo de todo el desglose analítico del informe, el GREVIO mide la urgencia de sus propuestas para reforzar la implementación del Convenio de Estambul con cuatro expresiones distintas (de mayor a menor):

- *Urges*: en español “insta [al país]”, cuando considera que se requiere acción inmediata para adaptar la legislación del país en cuestión al Convenio de Estambul, o para asegurar su implementación;
- *strongly encourages*: en español “recomienda firmemente [al país]”, cuando detecta deficiencias que deben ser corregidas en un futuro próximo para asegurar una implementación adecuada del Convenio;
- *encourages*: en español “recomienda [al país]”, cuando detecta deficiencias que deben ser corregidas, aunque no de manera urgente; y
- *invites*: en español “invita [al país]”, cuando apunta a pequeños matices que merecen la consideración del país en cuestión, o proposiciones cuya finalidad puede ser la de guiar al país en el proceso de implementación.<sup>20</sup>

Los informes son públicos y se pueden visualizar junto con comentarios adicionales por parte del país implicado.

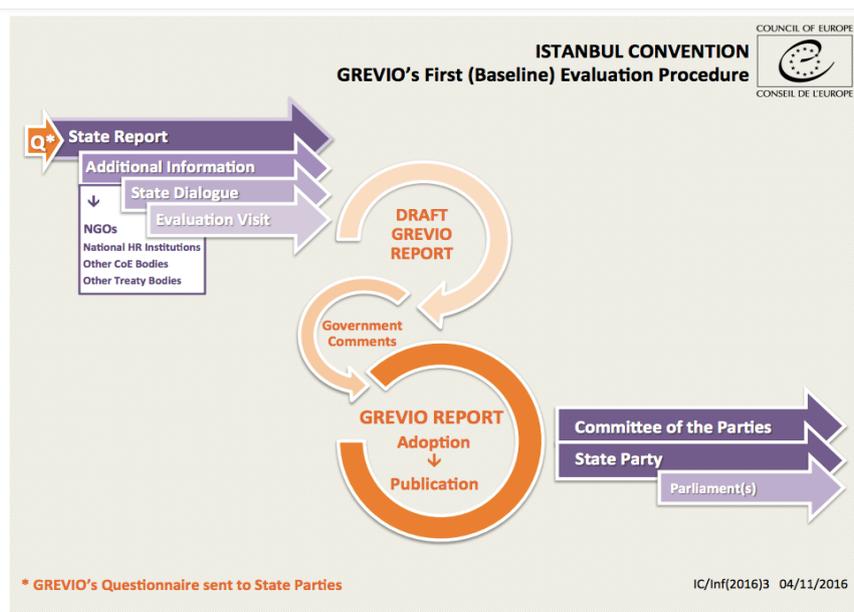
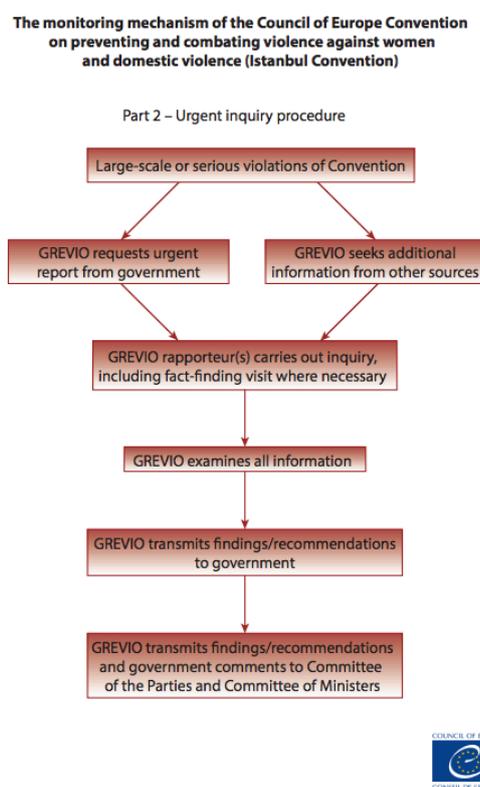


Ilustración 1. Proceso de evaluación individual  
Fuente: Consejo de Europa

Tras la adopción de los informes emitidos por el GREVIO, estos son transmitidos al Comité de las Partes para implementar las recomendaciones relativas a las medidas a tomar para poner en marcha los puntos abordados en las conclusiones del informe.

<sup>20</sup> Véase el anexo para observar una comparación gráfica del número de veces que el GREVIO menciona las palabras *urges*, *strongly recommends*, *encourages* y *invites* a lo largo de los informes del GREVIO sobre Dinamarca, Albania, Turquía y Suecia, analizados a continuación

El proceso de investigación especial lo puede poner en marcha el GREVIO cuando recibe suficiente información que apunta a un cuadro grave, en masa o prolongado de acciones violentas estipuladas bajo el Convenio. Ante esta situación, el GREVIO puede solicitar a la parte involucrada que entregue información en forma de un informe especial de manera urgente. En función de la relevancia que tenga la información obtenida, el GREVIO puede optar por designar a uno o más de sus miembros para llevar a cabo una investigación e informar de los resultados. Dicha investigación puede incluir una visita al país involucrado siempre y cuando exista una orden judicial o consentimiento por parte del mismo. Una vez realizada y analizada la investigación, el informe se transmite junto con cualquier comentario o recomendación a la parte implicada y, si cabe, al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa.



*Ilustración 2. Proceso de investigación especial*  
*Fuente: Consejo de Europa*

Un aspecto que resulta novedoso del Convenio de Estambul es la obligación que tienen los Estados Parte de invitar a sus respectivos parlamentos a participar en el proceso de supervisión y de entregarles los informes del GREVIO. De esta forma, el Convenio de Estambul le otorga a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa un rol activo y significativo en la implementación del Convenio.

En línea con el análisis que se está llevando a cabo, resulta pertinente hacer un resumen de algunos de los informes redactados por el GREVIO para entender mejor qué tipo de recomendaciones facilitan a los Estados analizados y cómo estas pueden diferir según su nivel de implicación en materia de perspectiva de género y lucha contra la violencia contra la mujer en todas sus dimensiones.

Por lo tanto, se ha considerado oportuno seleccionar a Dinamarca, Albania, Turquía y Suecia para realizar los resúmenes sobre los informes realizados por el GREVIO, en primer lugar, por las diferencias económicas, sociales y culturales que las puede separar y que por tanto puede aportar perspectiva para valorar el análisis que se lleva a cabo en los informes, y en segundo lugar por su cronología en el tiempo (2017-2019). Una vez analizados, se aportará a modo ilustrativo el número de veces que el GREVIO emplea las palabras *urges*, *strongly encourages*, *encourages* y *invites* para medir el nivel urgencia de cada medida en los cuatro países seleccionados.

### **3.1.1.1 Informe del GREVIO sobre Dinamarca (2017)**

El informe realizado sobre Dinamarca tiene una extensión de 77 páginas, en las cuales se realiza un análisis exhaustivo artículo por artículo del Convenio de Estambul y a través del cual se reconocen tanto las medidas que favorecen la implementación del Convenio como las que resultan insuficientes.

Este informe pone sobre manifiesto la existencia de medidas políticas y legales que van acorde con lo estipulado en el Convenio de Estambul. Además, se reconoce no solo los altos niveles de igualdad que se han alcanzado en la sociedad danesa, sino también la forma en la que el Estado danés ha abordado la cuestión de la violencia contra la mujer a través de medidas como las órdenes urgentes de protección (artículo 52) y órdenes de alejamiento (artículo 53), introducidas en la legislación danesa en 2007. Sin embargo, el GREVIO recalca que, desde entonces, la realización de las investigaciones y el establecimiento de servicios de apoyo en el país se han llevado a cabo tanto para mujeres como para hombres, lo que ha resultado en un descenso de los servicios de apoyo dedicados únicamente a la mujer. Estas acciones, aunque reconocidas por el GREVIO como un intento por parte del gobierno danés de abarcar todo tipo de experiencias de violencia familiar o íntima, ha conducido a estudiar y a tratar la violencia en base de género con conceptos y terminología neutrales de género como por ejemplo *violencia*

*bidireccional*<sup>21</sup> o *control social negativo*<sup>22</sup>, además del uso del término *paciente* o *cliente* en vez de *mujer* (GREVIO, 2017). Tres son las consecuencias directas que derivan del desuso de la narrativa de género y que afectan a la sociedad danesa:

1. La distribución de las responsabilidades para con las distintas formas de violencia de género contra la mujer a lo largo de distintos ministerios (el Ministerio de Justicia, el Departamento de Igualdad de Género en el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Integración e Inmigración) y su coordinación no representan un enfoque integral y coordinado para prevenir y luchar contra la violencia contra la mujer sobre la base de una comprensión de dicha violencia que parte del género (GREVIO, 2017). Según el GREVIO, se requeriría un enfoque de coordinación más institucionalizado, tal y como está previsto en el artículo 10 del Convenio, para facilitar el diseño y la implementación de políticas sincronizadas (GREVIO, 2017).
2. El actual nivel de formación de profesionales clave (tales como los agentes del orden miembros del poder judicial y trabajadores sociales de la administración pública, entre otros) no garantiza ni la concienciación necesaria sobre la naturaleza de género de las distintas formas de violencia contra la mujer ni sobre cómo responder ante una víctima (GREVIO, 2017). Ante esta problemática, el GREVIO identifica una serie de prácticas que pueden desembocar en victimización secundaria<sup>23</sup>, como por ejemplo variaciones en el tipo y la calidad en la práctica de distintos organismos policiales a lo largo de distintos distritos en Dinamarca, el uso limitado de órdenes urgentes de protección como herramienta para mantener a mujeres y niños a salvo en sus propias casas, la práctica de conceder excepciones a prohibiciones de contacto con niños en casos graves de violencia doméstica y acoso de ex-parejas, y la gestión por parte de la administración pública de los litigios por la custodia entre familias afectadas por la violencia doméstica (GREVIO, 2017).

---

<sup>21</sup> Según Patricia Hernández Hidalgo de la Universitat Oberta de Catalunya (2015), la violencia bidireccional se entiende como “[...] un fenómeno criminológico [...] en el que el rol de víctima y ofensor es compartido por ambos miembros, no pudiéndose explicar su génesis exclusivamente con base en la concepción del patriarcado ni con el concepto de violencia instrumental ejercida sólo por el hombre contra la mujer con ánimo de dominar y subyugar”.

<sup>22</sup> Traducido del término en inglés: *negative social control*

<sup>23</sup> Entendida, según Antonio Beristain (1999), como “la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de Justicia”.

3. Los niveles de implementación y efectividad de medidas y posibles fracasos por parte de las autoridades públicas danesas en materia de protección y apoyo a las mujeres víctimas de violencia son difíciles de identificar debido a una falta de datos desglosados por sexo y por otras categorías como la edad, el tipo de violencia y la relación existente entre el agresor y la víctima (GREVIO, 2017). Ante esta problemática, el GREVIO recomienda recabar más datos desglosados por sexo en tres áreas:
  - i. *Compensación económica y asistencia legal*, para valorar si estos mecanismos están realmente disponibles para las mujeres víctimas de violencia,
  - ii. *resultados de los procedimientos de asilo*, para valorar si a las mujeres solicitantes de asilo se les otorga este estatus bajo causas de violencia de género,
  - iii. *la administración pública* (GREVIO, 2017).
  
4. El sistema nacional de custodia y los procesos de toma de decisiones introducidos por la administración pública danesa bajo la ley de patria potestad acarrearán una serie de riesgos para la seguridad de las mujeres y niños que han sufrido violencia doméstica a manos del marido y padre. Esto se debe a que no existe un mecanismo que permita revelar la violencia doméstica y sus efectos en la seguridad y bienestar del niño o la niña y no reconocen como es debido el desequilibrio de poder existente en las relaciones abusivas que puede impedir una negociación justa (GREVIO, 2017).

### **3.1.1.2 Informe del GREVIO sobre Albania (2017)**

Este informe está compuesto por 86 páginas y, en línea con el informe anterior, analiza el cumplimiento del país en cuestión artículo por artículo del Convenio de Estambul. Se deja constancia tanto de los esfuerzos realizados como los que están todavía por realizar para cumplir su función como Estado ratificador del Convenio.

Desde que Albania publicó el primer documento normativo sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer en 2007<sup>24</sup>, se aprecian los esfuerzos realizados

---

<sup>24</sup> Ver <https://www.osce.org/albania/32827?download=true>

en la lucha contra la discriminación contra la mujer y la lucha para alcanzar la igualdad, en sus sentidos más amplios. Sin embargo, y según la información obtenida por el GREVIO (2017), existe una falta de perspectiva de género entre la opinión pública albanesa, quien además achaca la violencia a un bajo desarrollo socioeconómico. De modo que, pensar que la violencia se limita y se dirige como norma general a las partes más pobres del país, a los barrios más marginalizados y a mujeres con escasa educación es un pensamiento extendido. Este hilo de pensamiento automáticamente conduce a considerar que las mujeres y niñas que no pertenecen a dichos sectores de la sociedad están exentas de sufrir este tipo de violencia, y por lo tanto ignora pruebas tangibles de que la posición de la mujer en la sociedad y su susceptibilidad de sufrir la violencia tienen sus raíces en cuestiones políticas, sociales, religiosas, culturales, ideológicas y medioambientales, no sólo en cuestiones económicas. Además, el GREVIO ha podido apreciar la tendencia en Albania de fomentar el perdón escudándose en los valores familiares tradicionales, hasta el punto de que las mujeres y niñas albanesas creen que deben tolerar actos de violencia para mantener a su familia unida, quedando altamente expuestas a la violencia intrafamiliar (GREVIO, 2017).

De las primeras medidas que adoptó Albania para luchar contra la violencia contra la mujer fue en materia de violencia doméstica con la promulgación de la Ley 9669/2006 sobre “Medidas Contra la Violencia en las Relaciones Familiares”, donde se reducía a las mujeres al rol de miembros de familia y en particular como “esposas o parejas de hecho o ex esposas o ex parejas de hecho” (Ley 9669/2006). Por lo tanto, mientras que desde la implementación de esta ley se ha abordado la violencia doméstica desde todos los ángulos, el GREVIO pudo comprobar que el resto de tipos de violencia contra la mujer, tales como el matrimonio forzado, el acoso sexual y la violencia sexual, no habían recibido apenas atención ni legislativa ni política, a pesar de haber encontrado evidencia empírica suficiente (aunque limitada) para alertar a las autoridades albanas de la necesidad de actuar de manera exhaustiva (GREVIO, 2017).

El GREVIO apela en este informe al legislador para poner su atención en diversos puntos que todavía no han sido abordados en las reformas legislativas actuales:

1. *Ausencia de delitos específicos* para la violencia psicológica y la esterilización forzada,

2. *ausencia de órdenes de alejamiento y de protección* para las víctimas de violencia más allá de la doméstica, y
3. *la subordinación de una denuncia de investigación criminal* a acusaciones por violencia sexual (GREVIO, 2017).

La interpretación de las leyes por parte de profesionales y funcionarios de la justicia resulta clave para el reconocimiento de los derechos de la víctima y, aunque los esfuerzos de las autoridades albanesas se ven reflejados en este sentido en materia de custodias y derechos de visita tal y como viene estipulado en el artículo 31 del Convenio de Estambul, las diferencias en la interpretación de la ley encontradas por el GREVIO en Albania merman el derecho de las víctimas a un acceso real a la justicia.

Por otro lado, el GREVIO resalta la labor de los mecanismos locales de remisión, que operan a nivel municipal y reúnen representantes tanto de las autoridades pertinentes como de la sociedad civil para dar una respuesta colectiva y sólida a la violencia doméstica. Sin embargo y ante la información obtenida, el GREVIO cree necesario que estos mecanismos se enfrenten a algunos retos internos que afectan su efectividad, como por ejemplo la falta de la debida aplicación de órdenes urgentes de protección y órdenes de protección por parte de los agentes judiciales, respuestas inadecuadas del sistema de tribunales, o la implicación deficiente por parte de los profesionales de la salud, incluidos los expertos forenses (GREVIO, 2017).

Tras la publicación de este informe y de una clara falta de aplicación, al menos de manera rigurosa, del Convenio de Estambul, Albania comenzó a armonizar la Ley 9669/2006 con los artículos del Convenio en 2017.

### **3.1.1.3 Informe del GREVIO sobre Turquía (2018)**

El informe redactado para Turquía alcanza las 136 páginas y, en línea con los anteriores informes, el GREVIO realiza un análisis exhaustivo de la información que ha recabado y que le ha sido proporcionada.

Desde la ratificación del Convenio de Estambul, Turquía ha realizado numerosos esfuerzos para luchar contra la violencia contra la mujer a través de la Ley 6284 sobre la

protección de la familia y la prevención de la violencia contra la mujer<sup>25</sup>. A raíz de esta ley, Turquía impulsó tres planes de acción consecutivos para luchar contra la violencia contra la mujer como forma de discriminación a través de medidas de promoción de igualdad de género y de empoderamiento de la mujer que se ejecutarían entre los años 2007 y 2020. Estos esfuerzos han sido visiblemente reconocidos por el GREVIO en este informe. Sin embargo, factores como las medidas antiterroristas, las operaciones militares en el sureste de Turquía y la escasez de recursos en el sector de la administración pública que vino de la mano del despido masivo de funcionarios públicos tras el fallido golpe de Estado, han impedido a las mujeres el acceso y el derecho real a una vida libre de la violencia (GREVIO, 2018). Según el GREVIO, existen dos factores que han socavado los esfuerzos de las autoridades turcas de prevenir y luchar contra la violencia contra la mujer:

1. *La falta de un análisis sistemático y exhaustivo de las políticas generales en términos de su posible impacto en la igualdad entre hombres y mujeres y la violencia contra la mujer; y*
2. *la tendencia que existe en Turquía de perpetuar los roles de la mujer como madres y proveedora de cuidados, los cuales no contribuyen a luchar contra los estereotipos discriminatorios que afectan a los roles y responsabilidades del hombre y la mujer dentro de la familia y en la sociedad (GREVIO, 2018).*

En lo que concierne la recopilación de datos, el GREVIO reconoce las medidas que ha adoptado el gobierno turco a través de la Ley 6284 y de la Dirección General de la Condición de la Mujer<sup>26</sup> para mejorar los mecanismos de recopilación de datos y realizar los estudios pertinentes a la prevención y lucha contra la violencia contra la mujer. Sin embargo, el GREVIO en su informe declara que las autoridades turcas ni recabaron ni comunicaron los datos administrativos disponibles que no estuviesen relacionados con la Ley 6284. Por lo tanto, la ausencia de datos judiciales concernientes a la investigación, persecución y sentencia de autores de delitos presenta un grave obstáculo para que las autoridades puedan supervisar los índices de condenas y por ende supervisar de manera efectiva la implementación de la ley (GREVIO, 2018). Además, el GREVIO añade que la incapacidad del Estado de proteger a las víctimas puede en

---

<sup>25</sup> Traducido del original en inglés: *Law No.6284 on the Protection of Family and Prevention of Violence against Women.*

<sup>26</sup> Traducido del original en inglés: *Directorate General on the Status of Women.*

ocasiones ser la causa de que se revictimice y/o se incurra en la victimización secundaria de la mujer turca.

Por otro lado, el GREVIO lanza una voz de alarma ante las condiciones restrictivas impuestas por el Estado turco a organizaciones de la sociedad civil y especialmente a organizaciones de mujeres que promulgan la Convención de Estambul y sus principios y que no reciben el suficiente apoyo económico, entre otras cosas.

En materia de infraestructura para los servicios de apoyo a las víctimas, se han apreciado medidas llevadas a cabo bajo la Ley 6284, tales como los “Centros de Prevención y Supervisión de Violencia” (*Şönims*) o refugios para mujeres. Sin embargo y bajo recomendación del GREVIO, estos servicios no cumplirían su objetivo de facilitar la recuperación de la víctima si no se les proporciona una independencia económica, el acceso a la educación y al empleo, servicios de atención infantil y viviendas asequibles.

Finalmente, a pesar de los esfuerzos realizados por alinear la legislación criminal turca a los principios y requisitos del Convenio de Estambul, muchos de estos están todavía por implementar en la práctica por parte del legislador en casos de delito por acoso, matrimonios forzados y violencia sexual a niñas de entre 15 y 18 años, siendo esta última un tipo de violencia a falta de tipificación legal (GREVIO, 2018). Además, el GREVIO insta a hacer frente a otros tipos de violencia contra la mujer que se cometen en Turquía, como los llamados crímenes de honor, y a los niveles extremadamente bajos de denuncias, lo cual requiere la realización de un estudio exhaustivo para encontrar las causas y abordarlas a través de medidas adaptadas y personalizadas.

#### **3.1.1.4 Informe del GREVIO sobre Suecia (2019)**

Suecia destaca por encima de todos los demás países miembros del Convenio de Estambul que han sido evaluados hasta el momento al incluir la igualdad de género como cabeza de lista en la agenda política nacional e internacional y al enmarcar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica como problemáticas que aborda el discurso de igualdad de género. Tal y como se puede leer en el informe, la naturaleza de género que tiene la violencia contra la mujer está reconocida y se ve reflejada en toda política, medida, documento de formación y discurso público suecos (GREVIO, 2019). Además,

este país lleva legislando de manera inclusiva desde mucho antes de que se formara el GREVIO con el proyecto de ley *Kvinnofrid* (en español *la paz de las mujeres*), el primer ejemplo de propuesta legislativa que reconocía en su totalidad la naturaleza de género de la violencia contra la mujer fruto del desequilibrio en las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, y en introducir como delito específico de género la “violación grave de la integridad de la mujer”<sup>27</sup>.

Otro esfuerzo por el cual el GREVIO congratula al país sueco es por el matiz añadido del *consentimiento expreso*<sup>28</sup> dentro del delito de violación recientemente enmendado, ya que va un paso más allá de la definición previa que estipulaba la necesidad de la existencia del uso de fuerza, amenazas o del aprovechamiento de la situación vulnerable de la víctima para ser considerado delito por violación (GREVIO, 2019). Por lo tanto, la responsabilidad recae enteramente sobre el agresor para establecer si existe consentimiento o no y, en su defecto, acarreará responsabilidades penales como el delito de violación negligente, un paso que el GREVIO califica como “innovación legal”.

Además, la práctica convertida en costumbre por parte de las autoridades suecas de realizar estudios y consultas sobre todo en el área de la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres es gratamente acogida por el GREVIO. De esta manera, el gobierno sueco puede determinar qué mejoras se pueden llevar a cabo en materia de ley, políticas y prácticas.

A pesar de todos los esfuerzos realizados, el GREVIO ha localizado ciertos aspectos que las autoridades suecas deben mejorar para asegurar la completa implementación del Convenio de Estambul. El problema principal radica de una falta sistemática de atención institucional que reciben grupos de mujeres pertenecientes a minorías nacionales, mujeres con discapacidades, mujeres migrantes y mujeres expuestas a otros tipos de discriminación interseccional<sup>29</sup> y que sí reciben el resto de mujeres de las maneras anteriormente citadas. Aunque sí existen mecanismos dentro de los comités de asistencia social para atender las necesidades específicas de cada víctima de violencia,

---

<sup>27</sup> Traducido del original en inglés: *gross violation of a woman's integrity*.

<sup>28</sup> Aunque no aparece tipificado en el Código Civil español, encontramos la definición bajo el Artículo 1803 del Código Civil de Méjico. Es consentimiento expreso “cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos”.

<sup>29</sup> Un claro ejemplo de discriminación interseccional descrito por el Alejandra de Lama Aymà (2013): “si una mujer musulmana es discriminada en un proceso de selección laboral por llevar velo, está siendo discriminada por su género y por su religión conjuntamente de forma que existe una conexión tal entre esos factores que, de considerarlos aisladamente, la discriminación permanecería oculta”.

pocas son las medidas disponibles para abordar la vulnerabilidad adicional de algunas mujeres, en especial aquellas pertenecientes a poblaciones indígenas como la sami y la romaní, consumidoras abusivas de drogas y migrantes. Además, el bajo índice de denuncias por violencia doméstica y por casos de violación, en especial por parte de estas minorías, es otro problema que ha identificado el GREVIO. Por lo tanto, se deben llevar a cabo acciones específicas para hacer la asistencia social más accesible a estas mujeres, de tal modo que les anime a pedir ayuda en casos de abuso y violencia, y se debe asegurar una investigación y un seguimiento apropiado de los casos de violencia para fomentar las denuncias (GREVIO, 2019).

Para finalizar, el GREVIO pone sus miras sobre los diferentes grados de eficacia y diligencia de los servicios sociales en los 290 municipios suecos para dar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia doméstica, incluyendo a los niños testigos de la misma (GREVIO, 2019). El problema está en que las víctimas se encuentran con la traba de tener que enfrentarse a diversas secciones dentro de los servicios sociales y a distintos trabajadores sociales que no siempre están específicamente formados en materia de violencia doméstica.

### **3.2 Civil Society Strengthening Platform (CSSP)**

En español *Plataforma de Fortalecimiento de la Sociedad Civil*, es una organización que trabaja a nivel regional formando a organizaciones de mujeres con el objetivo de contribuir a una implementación efectiva del Convenio de Estambul tanto a nivel regional como nacional. Durante 2018, el CSSP ha llevado a cabo dos formaciones con el objetivo de empoderar y apoyar las organizaciones de mujeres en los Balcanes occidentales y en Turquía, y enseñar a elaborar y presentar un informe sombra<sup>30</sup> al GREVIO. A raíz de estas formaciones, elaboraron un informe (CSSP, 2018) en el que se analizó el impacto del Convenio de Estambul y la efectividad del GREVIO en estos dos países.

---

<sup>30</sup> Informe presentado por la sociedad civil que completa e incluso corrige aquel del gobierno.

La primera formación ha tenido lugar en Ankara, Turquía en colaboración con KADAV<sup>31</sup>. A lo largo de las sesiones formativas, surgieron problemas con la definición de la palabra *género* tal y como está descrita en el artículo 3 del Convenio, o con el rechazo que existe hacia la ideología de género por parte de grupos conservadores y nacionalistas. Además, se analizó algunos de los efectos observables del Convenio. Por un lado, numerosas formas de violencia como el acoso, la mutilación genital femenina o el matrimonio forzoso han sido tipificadas y penalizadas. Por otro lado, se ha podido observar que la ratificación del Convenio ha conducido a una mejora en la legislación y una mayor concienciación sobre la violencia de género a lo largo de toda la población observada.

La segunda formación versó sobre cómo presentar de manera efectiva los informes sombra al GREVIO. Durante estas sesiones, se puso a disposición de los participantes herramientas para la redacción de informes sombra, los ponentes destacaron algunas de las disposiciones del Convenio que merecían más atención a la hora de analizar el cumplimiento de un país y se repasaron antiguas recomendaciones urgentes emitidas por el GREVIO hacia otros países. También se formó a las organizaciones sobre cómo acceder a instrumentos internacionales como la Convención Europea de Derechos Humanos o la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

### **3.3 Parliamentary Network Women Free from Violence**

En español *Red Parlamentaria de Mujeres Libres de Violencia*, está compuesta por miembros parlamentarios pertenecientes a delegaciones de Estados miembros y observadores de la Asamblea Parlamentaria, y comenzó su actividad en 2006 uniéndose a la campaña Stop a la violencia doméstica contra las mujeres<sup>32</sup> del Consejo de Europa. Esta Red ha tenido un papel fundamental en los esfuerzos realizados por alzar los estándares legales y políticos en el área de la prevención de la violencia contra la mujer, la protección de sus víctimas y la persecución de los agresores y en la promoción del

---

<sup>31</sup> Traducido al español como la Fundación Solidaria de Mujeres

<sup>32</sup> Ver

[http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/libro4\\_cons\\_ejoeuropa.pdf](http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/libro4_cons_ejoeuropa.pdf) página 35

Convenio de Estambul. Para ello, la Red organiza de manera regular audiencias que giran en torno a la violencia contra la mujer durante las sesiones de la Asamblea Parlamentaria, tales como los matrimonios forzados, la violencia sexual durante los conflictos, programas de rehabilitación para los agresores, la violación conyugal, o la protección de mujeres refugiadas víctimas de violencia; seminarios parlamentarios en los parlamentos nacionales para, o bien agilizar el proceso de ratificación, o bien ayudar a los miembros parlamentarios a supervisar la implementación del Convenio; y eventos de concienciación. También hace uso de las redes sociales y otras herramientas (actas de conferencias, folletos, boletines, etc.) para dar más visibilidad al fenómeno de la violencia contra la mujer<sup>33</sup>.

### 3.4 HELP

Del inglés *Human Rights Education for Legal Professionals* (Educación para Profesionales Jurídicos sobre Derechos Humanos), HELP es un proyecto financiado por la Unión Europea y el Consejo de Europa, e implementado por el Consejo. Comenzó en diciembre de 2017 y está previsto que termine en noviembre de 2019. Este proyecto cuenta con la colaboración de instituciones nacionales de formación de la Unión Europea y colegios de abogados, y con el Instituto de la Magistratura de Rumanía y la Escuela Judicial Española y el Colegio de abogados español como colaboradores clave. Su objetivo principal es contribuir a una mayor protección de los derechos fundamentales a lo largo de la Unión Europea en áreas como la lucha contra el racismo, la xenofobia y la homofobia; la protección de datos y de la privacidad; el derecho de familia; derechos procesales en procesos criminales; y derechos de las víctimas, entre otros. Para ello, busca incrementar las capacidades de los profesionales del derecho a través de formaciones transfronterizas para que estos implementen a nivel nacional y de manera efectiva y coherente los estándares europeos de los derechos fundamentales. Entre los diversos tipos de cursos de formación, se encuentran dos que abordan específicamente cuestiones de violencia de género: *Access to Justice for Women* (El Acceso de la Mujer a la Justicia) y *Violence Against Women and Domestic Violence* (Violencia Contra la Mujer y Violencia Doméstica)<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Para más información, consultar la página web de la Asamblea Parlamentaria: [http://website-pace.net/en\\_GB/web/apce/women-free-from-violence](http://website-pace.net/en_GB/web/apce/women-free-from-violence)

<sup>34</sup> Para más información, consultar la página web de HELP: <http://help.elearning.ext.coe.int/>

### III CONCLUSIONES

Desde su entrada en vigor, el Convenio de Estambul se ha enfrentado a las percepciones sobre la violencia de género y ha expandido la noción de la discriminación más allá de la tipificada por la Convención Europea de Derechos Humanos. Las políticas nacionales han tomado un camino que ofrece un plan de acción armonizado frente a la violencia y las legislaciones de los Estados ratificantes cada vez se acercan más a ser un reflejo de los objetivos que persigue el Convenio. Y son cada vez más organizaciones de mujeres las que se esfuerzan por formar a otras a través de plataformas como HELP.

La ratificación del Convenio deja libertad a las autoridades nacionales para elegir entre dos procesos: ratificarlo primero para luego adaptar la legislación nacional a las disposiciones del Convenio, o adaptar la legislación al Convenio para más tarde ratificarlo. Independientemente de la elección, todo gobierno debe asegurar que sus leyes y poder judicial definan y sancionen todas las formas de violencia tipificadas y detalladas en el Convenio; la formación de las fuerzas del orden y una correcta implementación de la ley a través de este cuerpo; un sistema judicial que permita atender las necesidades de las víctimas; y la participación de organizaciones de la sociedad civil formadas por mujeres durante el proceso legislativo como proveedoras de servicios especializados.

En la práctica y tras el análisis realizado en este trabajo, se puede concluir que el proceso de implementación del Convenio de Estambul ha resultado no ser satisfactorio, sobre todo en países como Turquía o en los Balcanes Occidentales. Esto se debe, principalmente, a la responsabilidad o la voluntad que tienen los Estados para destinar los recursos económicos necesarios para asegurar una adecuada implementación del Convenio, incluyendo la aplicación de políticas integradas, medidas y planes de acción para prevenir y combatir todos los tipos de violencia contra la mujer. Aunque en países como Dinamarca o Suecia existe una gran concienciación sobre la violencia de género que les permite legislar de acuerdo a las disposiciones del Convenio de Estambul, países como Turquía y los Balcanes Occidentales carecen de esta concienciación, lo que se traduce en una falta de sensibilidad hacia las víctimas de este tipo de violencia y desencadena una falta de confianza en el sistema judicial que les impide denunciar ante las autoridades.

Existe también una falta de cooperación generalizada entre las autoridades y las organizaciones de mujeres, quienes luchan contra la violencia de género ofreciendo servicios especializados para las víctimas de esta violencia, se esfuerzan por concienciar a las poblaciones<sup>35</sup> y forman a profesionales de todas las especialidades<sup>36</sup>, entre otras actividades. Son las organizaciones de mujeres las más capacitadas para proporcionar los servicios de apoyo especializados<sup>37</sup> al dedicarse enteramente a empoderar a las víctimas a través de un apoyo y una asistencia óptimos para atender las necesidades específicas de las víctimas, y limitar los recursos económicos a estas organizaciones entorpecen el camino de la víctima hacia un acceso real y apropiado a dichos recursos.

En términos generales, la recolección de datos sigue siendo deficiente, pero se da de manera alarmante en Turquía y en la mayoría de los países de los Balcanes. En la práctica, los Estados recopilan datos únicamente de casos penales en los que se ha tomado la decisión de iniciar un proceso judicial, y excluyen los casos denunciados a la policía por víctimas que al final, en la mayoría de los casos, deciden no presentar cargos. Las razones tras esta decisión no se tienen en cuenta, aunque suelen estar ligadas a la dependencia económica de la víctima sobre el agresor y la existencia de amenazas e intimidaciones por parte del mismo. Todo esto conduce a una representación errónea de la magnitud de la violencia en los países, y por lo tanto, a la hora de presentar informes ante órganos como el GREVIO o el Comité de la CEDAW, muestran una imagen distorsionada de la realidad sobre la violencia de género en el país. Tal y como viene expresado en el informe explicativo del Consejo de Europa sobre el Convenio de Estambul (2011), “la elaboración de políticas con base empírica [...] implica documentar de manera efectiva la magnitud de la violencia de género a través de la elaboración de datos comparativos sólidos para poder orientar las políticas, supervisar la implementación de las medidas y así abordar el problema”<sup>38</sup>. La existencia de datos precisos no sólo es importante para concienciar a los actores políticos y a la sociedad sobre la violencia de género, también puede alentar a las víctimas y testigos de dicha violencia a denunciar.

---

<sup>35</sup> Ver artículo 13 del Convenio de Estambul

<sup>36</sup> Ver artículo 15 del Convenio de Estambul

<sup>37</sup> Ver artículo 22 del Convenio de Estambul

<sup>38</sup> Traducido del inglés

Otro problema que no ha sido correctamente abordado de manera generalizada por los gobiernos nacionales es el de los sectores de la sociedad más vulnerables. Según el artículo 4.3 del Convenio de Estambul, no constituirán razones para la discriminación factores fuera de las razones generales<sup>39</sup>, como el género, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil y la condición de migrante o refugiado. Sin embargo, la discriminación hacia ciertos grupos más marginalizados sigue siendo un fenómeno extendido a lo largo de las sociedades de los distintos países firmantes del Convenio de Estambul. Destacan las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres romaníes o mujeres con discapacidades, ya que no sólo sufren violencia por el hecho de ser mujeres, si no por su condición adicional de pertenencia a una minoría o de discapacidad. Esta discriminación desencadena una falta de recopilación de datos por parte de los gobiernos y una falta de educación de estas minorías sobre la violencia de género.

En definitiva, aunque se pueden detectar mejoras por parte de los países en la implementación del Convenio de Estambul, como por ejemplo en la aplicación de leyes que reconocen la violencia psicológica y/o económica como tipos de violencia contra la mujer, existe una falta de voluntad y esfuerzo generalizado a nivel nacional de implementar las disposiciones del Convenio de Estambul. En los comentarios (de entre 20 y 60 páginas) que tienen derecho a presentar una vez publicado el informe, los países involucrados pueden expresar sus opiniones acerca de la valoración que se les ha hecho. La conclusión a la que uno puede llegar si lee los comentarios de Dinamarca, Albania, Turquía y Suecia es que se usa este medio, no para reconocer y rectificar en errores, sino para expresar su desacuerdo con la valoración que se ha realizado. Todo este sistema erigido con el único objetivo de velar por la seguridad y los derechos de la mujer se ve reducido por parte de los países a una crítica personal. Destaca una sección del comentario de Dinamarca al GREVIO en que alega que la obligación de extender la legislación nacional a inmigrantes irregulares víctimas de violencia no deriva del Convenio de Estambul sino del Servicio Danés de Inmigración, cuando efectivamente es responsabilidad del Estado Parte proteger los derechos de las víctimas independientemente de su estatus de emigrante, entre otros factores<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Según el Convenio de Estambul, las razones generales de discriminación son: el sexo, el género, la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la asociación con una minoría nacional, la propiedad y el nacimiento

<sup>40</sup> Ver Art. 4, párrafo 3 del Convenio de Estambul

La existencia de mecanismos que velen por la seguridad de la mujer y luchan contra la violencia que se ejerce contra ellas es necesaria y contribuye a una mejora general de la legislación nacional de los países, pero, sin la voluntad de los Estados Parte de llevar a cabo los cambios necesarios no sólo a nivel institucional sino a nivel social para luchar contra la violencia de género, la mujer seguirá siendo víctima de su género.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

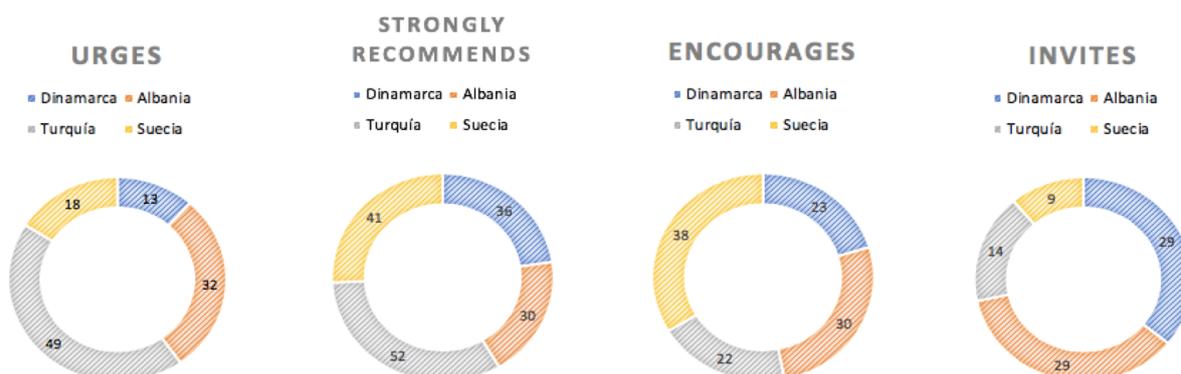
- About sexual harrasment in universities. (2016). *Centrul FILIA*. Retrieved from Centrul FILIA.
- Beristain, A. (1999). *Criminología y Victimología*. Colombia: Leyer.
- Carpenter, R. C. (2006). Recognizing Gender-Based Violence Against Civilian Men and Boys in Conflict Situations. *Security Dialogue*, 83-103.
- CEDAW. (1979). Art. 2. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* .
- CEDAW. (1979). Art. 5 (a). *Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer* .
- Competencia del Tribunal, Artículo 32 (Convenio Europeo de Derechos Humanos 1970).
- Consejo de Europa. (2015). *Equal access to justice in the ECHR case- law on violence against women - Report of the Council of Europe*. Council of Europe.
- Convención de Ginebra, Artículo 1(a) párrafo 2 (Naciones Unidas 1951).
- Convenio de Estambul. (2011). Art. 3 (a).
- Convenio de Estambul. (2011). Art. 3 (c).
- Convenio de Estambul. (2011). Art. 3 (d).
- Convenio de Estambul. (2011). Art. 5.
- CSSP. (2018). *Benefits and Challenges the CSSP Platform has faced in the Process of Implementing and Monitoring the Istanbul Convention*. Vienna: Women Against Violence Europe.
- Cusack, S. (2014). *Eliminating judicial stereotyping - Equal access to justice for women in gender-based violence cases*.
- de Lama Aymà, A. (2013). *Discriminación múltiple*. Barcelona: BOE.
- El Consejo de Europa y la violencia de género. Documentos elaborados en el marco de la campaña paneuropea para combatir la violencia contra las mujeres, (-2. (2008). Retrieved abril 14, 2019, from Ministerio de Igualdad: [http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/collecciones/pdf/libro4\\_consejoeuropa.pdf](http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/collecciones/pdf/libro4_consejoeuropa.pdf)
- Europa, C. d. (2011). *Explanatory Report to the Council of Europe on preventing and combating violence against women and domestic violence*. Estambul: Council of Europe.
- Fischer, T., & Sprado, N. (2017). *Seksuele straatintimidatie in Rotterdam*. Rotterdam: Erasmus Universiteit Rotterdam.
- FRA. (2014). *Violence against women: an EU-wide survey. Main results report*.
- Gemeente Amsterdam. (2018). *Voordracht voor de raadsvergadering van*.
- Gemeente Rotterdam. (2017). *Aanpak Seksuele Straatintimidatie 2017-2019*.
- Greatbach, J. (1989). The Gendered Difference: Feminist Critiques of Refugee Discourse. *International Journal of Refugee Law*, 518-27.
- Gregor, A., Simon, D., Kóvacs, M., Szabó, M., Giczi, J., & Zabolai, M. E. (2017). *Experiences and Attitudes with Regards to Different Forms of Gender Inequalities*. Budapest: ELTE University.

- GREVIO. (2017). *GREVIO Baseline Evaluation Report: Albania*. Estrasburgo: Council of Europe.
- GREVIO. (2017). *GREVIO Baseline Evaluation Report: Albania*. Estrasburgo: Council of Europe.
- GREVIO. (2017). *GREVIO Baseline Evaluation Report: Denmark*. Strasbourg: Council of Europe.
- GREVIO. (2017). *GREVIO Baseline Evaluation Report: Denmark*. Estrasburgo: Council of Europe.
- GREVIO. (2018). *GREVIO Baseline Evaluation Report*. Estrasburgo: Council of Europe.
- GREVIO. (2019). *GREVIO Baseline Evaluation Report: Sweden*. Estrasburgo: Council of Europe.
- Haut Conseil à l'Égalité entre les Femmes et les Hommes. (2016). *Rapport final d'évaluation du 4e plan interministériel de prévention et de lutte contre les violences faites aux femmes*. Paris.
- Hernández Hidalgo, P. (2015). Análisis de la violencia de pareja bidireccional desde un punto de vista victimodogmático. *Revista Electrónica de Ciencia Pena y Criminología*, 1-34.
- Indra, D. M. (1999). Not a Room of One's Own: Engendering Forced Migration and Practice. In D. M. Indra, *Engendering Forced Migration: Theory and Practice* (pp. 1-22). Oxford: Berghahn Books.
- Istanbul Convention: Action against violence against women and violence: About monitoring. (2018). *Council of Europe*. Retrieved from COE: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/about-monitoring1>
- Ley 9669/2006, Medidas contra la violencia en las relaciones familiares, artículo 3, párrafo 3a (República de Albania diciembre 18, 2006).
- Müller, U., Schröttle, & Glammeier, S. (2016). *Health, Well-Being and Personal Safety of Women in Germany – A Representative Study of Violence against Women in Germany*. Berlin: Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud .
- MacKinnon, C. (1987). *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*. Cambridge: Harvard University Press.
- MacKinnon, C. A. (1987). *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*. Cambridge: Harvard University Press.
- Ministerio Federal de Familia, T. E. (2004). *Health, well-being and personal safety of women in Germany: a representative study of violence against women in Germany*.
- MIPROF. (2015). *L'observatoire nationale des violences faites aux femmes : les principales données*. Paris.
- Moniteur Belge. (2014). *Act of 22 May 2014 to fight against sexism in public spaces and to adapt the Act of 10 May 2007 to fight discrimination in order to criminalise discriminatory acts*.
- PICUM. (2018). *Council of Europe Convention on Prevention and Combating of Violence Against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention)*. Bruselas: PICUM.

- Redakcja, P., Grabowskiej, M., & Grzybek, A. (2016). *Przełamać tabu. Raport o przemocy seksualnej*. Varsovia: Fundacja na rzecz Równości i Emancypacji STE.
- Tisheva, G. (2015). Access to justice for women victims of violence: Analysis and key tenets of international law and practice in the field. 1-18. Viena, Austria.
- Vacca, L., & Coppolecchia, F. (2012). Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault. *Páginas de Filosofía*, 60-75.
- Veur, D. v., Vrethem, K., Titley, G., & Tóth, G. (2007). *Gender Matters: A manual on addressing gender-based violence affecting young people*. Budapest: Council of Europe.

## V. ANEXOS

### I. Comparación gráfica del número de veces que el GREVIO menciona las palabras *urges*, *strongly recommends*, *encourages* y *invites* a lo largo de los cuatro informes.



## II. Convenio de Estambul

### CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

#### PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Recordando el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (STE n.º 5, 1950) y sus Protocolos, la Carta Social Europea (STE n.º 35, 1961, revisada en 1996, STE n.º 163), el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197, 2005) y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE n.º 201, 2007);

Recordando las siguientes recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados del Consejo de Europa: Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, Recomendación CM/Rec(2007)17 sobre normas y mecanismos de igualdad entre las mujeres y los hombres, Recomendación CM/Rec(2010)10 sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y solución de conflictos y la consolidación de la paz, y las demás recomendaciones pertinentes;

Teniendo en cuenta el volumen creciente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres;

Considerando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer («CEDCM», 1979) y su Protocolo facultativo (1999) así como la Recomendación general n.º 19 del Comité de la CEDCM sobre la violencia contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989) y sus Protocolos facultativos (2000) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas (2006);

Considerando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002);

Recordando los principios básicos del derecho humanitario internacional, y en particular el Convenio (IV) de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (1949) y sus Protocolos adicionales I y II (1977);

Condenando toda forma de violencia contra la mujer y de violencia doméstica;

Reconociendo que la realización *de jure* y *de facto* de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer;

Reconociendo que la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres;

Reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzado, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del «honor» y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres;

Reconociendo las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género tanto durante como después de los conflictos;

Reconociendo que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género;

Reconociendo que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica;

Reconociendo que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia;

Aspirando a crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica;

Han convenido en lo siguiente:

## CAPÍTULO I

### Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales

#### ARTÍCULO 1

##### Objetivos del Convenio

1. Los objetivos del presente Convenio son:

a) Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;

b) Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres;

c) Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica;

d) Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;

e) Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

2. Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.

#### ARTÍCULO 2

##### Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

2. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.

3. El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

## ARTÍCULO 3

### Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;

e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;

f) El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.

## ARTÍCULO 4

### Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

2. Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla, en particular:

– Indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;

– Prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;

– Derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.

3. La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

4. Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.

## ARTÍCULO 5

### Obligaciones del Estado y diligencia debida

1. Las Partes de abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra la mujer y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

## ARTÍCULO 6

### Políticas sensibles al género.

Las Partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres.

## CAPÍTULO II

### Políticas integradas y recogida de datos

## ARTÍCULO 7

### Políticas globales y coordinadas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia

incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra la mujer.

2. Las Partes velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.

3. Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

## ARTÍCULO 8

### Recursos financieros

Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

## ARTÍCULO 9

### Organizaciones no gubernamentales y sociedad civil

Las Partes reconocerán, fomentarán y apoyarán, a todos los niveles, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de la sociedad civil que sean activas en la lucha contra la violencia contra la mujer y establecerán una cooperación efectiva con dichas organizaciones.

## ARTÍCULO 10

### Órgano de coordinación

1. Las Partes designarán o crearán una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el presente Convenio. Estas entidades coordinarán la recogida de datos a que se refiere el artículo 11, y analizarán y difundirán los resultados.

2. Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo reciban informaciones de naturaleza general relativas a las medidas tomadas conforme al Capítulo VIII.

3. Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo tengan capacidad para comunicar directamente y fomentar relaciones con sus homólogas de las otras Partes.

## ARTÍCULO 11

### Recogida de datos e investigación

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:
  - a) Recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
  - b) Apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.
2. Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
3. Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional.
4. Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.

## CAPÍTULO III

### Prevención

## ARTÍCULO 12

### Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por toda persona física o jurídica.
3. Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas.
4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para animar a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y los niños, a contribuir activamente a la prevención

de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

5. Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto «honor» justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

6. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover programas y actividades para el empoderamiento de las mujeres.

## ARTÍCULO 13

### Sensibilización

1. Las Partes promoverán o dirigirán, regularmente y a todos los niveles, campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, en su caso, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y sus consecuencias en los menores, y de la necesidad de prevenirlos.

2. Las Partes garantizarán la amplia difusión entre el público en general de información sobre las medidas disponibles para prevenir los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

## ARTÍCULO 14

### Educación

1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra la mujer por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.

2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación.

## ARTÍCULO 15

### Formación de profesionales

1. Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.

2. Las Partes fomentarán la inclusión en la formación a que se refiere el apartado 1 de una formación en materia de cooperación coordinada e interinstitucional con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del presente Convenio.

## ARTÍCULO 16

### Programas preventivos de intervención y tratamiento

1. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos.

2. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los autores de delitos de carácter sexual.

3. Al tomar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, las Partes velarán por que la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad y que, en su caso, se creen y apliquen esos programas en estrecha coordinación con los servicios especializados en el apoyo a las víctimas.

## ARTÍCULO 17

### Participación del sector privado y los medios de comunicación

1. Las Partes animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra la mujer y reforzar el respeto de su dignidad.

2. Las Partes desarrollarán y promoverán, en cooperación con los actores del sector privado, las capacidades de niños, padres y educadores para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos.

## CAPÍTULO IV

### Protección y apoyo

## ARTÍCULO 18

### Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias, conforme a su derecho interno, para velar por que existan mecanismos adecuados para poner en práctica una cooperación eficaz entre todas las agencias estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades locales y regionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones o entidades pertinentes para la protección y el apoyo a las víctimas y testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, remitiéndose incluso a los servicios de apoyo generales y especializados a que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Convenio.

3. Las Partes velarán por que las medidas tomadas conforme al presente capítulo:

– Se basen en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima;

– Se basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;

– Estén dirigidas a evitar la victimización secundaria;

– Estén dirigidas al empoderamiento e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;

– Permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales;

– Respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos.

4. La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.

5. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para garantizar la protección consular u otra, y el apoyo a sus nacionales y a las demás víctimas que tengan derecho a esa protección conforme a las obligaciones derivadas del derecho internacional.

## ARTÍCULO 19

### Información

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas reciban una información adecuada y en el momento oportuno sobre los servicios de apoyo y las medidas legales disponibles en una lengua que comprendan.

## ARTÍCULO 20

### Servicios de apoyo generales

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su restablecimiento. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la

asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los profesionales estén formados para prestar asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados.

## ARTÍCULO 21

### Apoyo en materia de denuncias individuales/colectivas

Las Partes velarán por que las víctimas se beneficien de información sobre los mecanismos regionales e internacionales de demandas individuales/colectivas aplicables y del acceso a dichos mecanismos. Las Partes promoverán la puesta a disposición de un apoyo a las víctimas sensible y consciente en la presentación de sus demandas.

## ARTÍCULO 22

### Servicios de apoyo especializado

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar o adecuar, según un reparto geográfico adecuado, servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes suministrarán o adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijos.

## ARTÍCULO 23

### Casas de acogida

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de casas de acogida apropiadas, fácilmente accesibles y en número suficiente, para ofrecer alojamiento seguro a las víctimas, en particular las mujeres y sus hijos, y para ayudarlas de manera eficaz.

## ARTÍCULO 24

### Guardias telefónicas

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para establecer a nivel nacional guardias telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, para proporcionar a las personas que llamen, confidencialmente o respetando su anonimato, consejos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

## ARTÍCULO 25

### Apoyo a las víctimas de violencia sexual

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones y de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, y darles un apoyo vinculado al traumatismo y consejos.

## ARTÍCULO 26

### Protección y apoyo a los menores expuestos

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

## ARTÍCULO 27

### Denuncia

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos de violencia, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

## ARTÍCULO 28

### Denuncia por profesionales

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

## CAPÍTULO V

### Derecho material

#### ARTÍCULO 29

##### Acciones y recursos civiles

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito.

2. Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes.

#### ARTÍCULO 30

##### Indemnización

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio.

2. El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.

3. Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable.

#### ARTÍCULO 31

##### Custodia, derecho de visita y seguridad

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

## ARTÍCULO 32

### Consecuencias civiles de los matrimonios forzosos

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas.

## ARTÍCULO 33

### Violencia psicológica

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

## ARTÍCULO 34

### Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad.

## ARTÍCULO 35

### Violencia física

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de cometer actos de violencia física sobre otra persona.

## ARTÍCULO 36

### Violencia sexual, incluida la violación

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:

a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;

b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;

c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

## ARTÍCULO 37

### Matrimonios forzosos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.

## ARTÍCULO 38

### Mutilaciones genitales femeninas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

a) La escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer;

b) El hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin;

c) El hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.

## ARTÍCULO 39

### Aborto y esterilización forzosos

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

a) La práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado;

b) El hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

## ARTÍCULO 40

### Acoso sexual

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

## ARTÍCULO 41

### Asistencia o complicidad y tentativa

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la asistencia o la complicidad en la comisión de los delitos previstos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 a) y 39 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la tentativa de comisión de los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 a) y 39 del presente Convenio.

## ARTÍCULO 42

### Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del «honor»

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona a un menor para que cometa cualquiera de los actos mencionados en el apartado 1 no disminuya la responsabilidad penal de dicha persona en relación con los actos cometidos.

## ARTÍCULO 43

### Sanción de los delitos penales

Los delitos previstos en el presente Convenio se sancionarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito.

## ARTÍCULO 44

### Competencia

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:

- a) En su territorio; o
- b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
- c) A bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
- d) Por uno de sus nacionales; o
- e) Por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

2. Las Partes se esforzarán por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona con residencia habitual en su territorio.

3. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia no esté subordinada a la condición de que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido.

4. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d) y e) del apartado 1 no esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido.

5. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio en los casos en los que el presunto autor se encuentre presente en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte únicamente por razón de su nacionalidad.

6. Cuando varias Partes reivindiquen su competencia con respecto a un presunto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes en cuestión se pondrán de acuerdo, en su caso, a efectos de determinar aquella que se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias.

7. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su legislación interna.

## ARTÍCULO 45

### Sanciones y medidas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los delitos previstos en el presente Convenio sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad. Estas incluirán, en su caso, las penas privativas de libertad que pueden dar lugar a la extradición.

2. Las Partes podrán adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, tales como:

- El seguimiento o la vigilancia de la persona condenada;
- La pérdida de sus derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma.

## ARTÍCULO 46

### Circunstancias agravantes

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio:

- a) Que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que haya abusado de su autoridad;
- b) Que el delito, o los delitos emparentados, se haya cometido de forma reiterada;
- c) Que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias;
- d) Que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor;
- e) Que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente;
- f) Que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad;
- g) Que el delito se haya cometido utilizando o amenazando con un arma;
- h) Que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima;
- i) Que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza.

## ARTÍCULO 47

### Condenas en otra Parte

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, en el marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes dictadas en otra de las Partes por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 48. Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.

## CAPÍTULO VI

### Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección

## ARTÍCULO 49

### Obligaciones generales

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.

## ARTÍCULO 50

### Respuesta inmediata, prevención y protección

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes respondan de forma rápida y eficaz a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes tomen de forma rápida y adecuada medidas de prevención y protección frente a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidas las medidas operativas preventivas y la recogida de pruebas.

## ARTÍCULO 51

### Valoración y gestión de riesgos

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la valoración mencionada en el apartado 1 tenga debidamente en cuenta, en todas las fases de la investigación y de la aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio posea o tenga acceso a armas de fuego.

## ARTÍCULO 52

### Órdenes urgentes de prohibición

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o de la persona en peligro por un periodo de tiempo suficiente y de prohibir que el autor entre en el domicilio de la víctima o de la persona en peligro o contacte con ella. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán dar prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en peligro.

## ARTÍCULO 53

### Mandamientos u órdenes de protección

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección mencionados en el apartado 1:

- Ofrezcan una protección inmediata y no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima;
- Tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación;
- En su caso, se dicten sin audiencia a la otra parte con efecto inmediato;

– Puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales;

– Puedan introducirse en procesos judiciales subsiguientes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección dictados de conformidad con el apartado 1 sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

## ARTÍCULO 54

### Investigación y pruebas

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.

## ARTÍCULO 55

### Procedimientos *ex parte* y *ex officio*

1. Las Partes velarán por que las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente Convenio.

## ARTÍCULO 56

### Medidas de protección

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para salvaguardar los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales, en especial:

a) Velando por que tanto ellas como sus familiares y testigos de cargo estén al amparo de los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización;

b) Velando por que las víctimas sean informadas, al menos en los casos en que las víctimas y sus familiares pudieran estar en peligro, cuando el autor del delito se evada o salga en libertad de forma temporal o definitiva;

c) Manteniéndolas informadas, según las condiciones establecidas en su derecho interno, de sus derechos y de los servicios existentes a su disposición, así como del curso dado a su demanda, de los cargos imputados, del desarrollo general de la investigación o del procedimiento y de su papel en el mismo, y de la resolución recaída;

d) Dando a las víctimas, de conformidad con las normas procedimentales de su derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de presentar elementos de prueba y de exponer sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, directamente o a través de un intermediario, y de que éstos sean examinados;

e) Proporcionando a las víctimas una asistencia adecuada para que sus derechos e intereses sean debidamente expuestos y considerados;

f) Velando por que se puedan adoptar medidas para proteger la vida privada y la imagen de la víctima;

g) Velando por que, siempre que sea posible, se evite el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;

h) Proporcionando a las víctimas intérpretes independientes y competentes, cuando las víctimas sean parte en el procedimiento o cuando aporten elementos de prueba;

i) Permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presentes, o al menos sin que el presunto autor del delito esté presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas.

2. Se deberán disponer, en su caso, medidas de protección específicas que tengan en consideración el interés superior del menor que haya sido víctima y testigo de actos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

## ARTÍCULO 57

### Asistencia jurídica

Las Partes velarán por que las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita según las condiciones previstas en su derecho interno.

## ARTÍCULO 58

### Prescripción

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias a efectos de que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo a los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio tenga una duración suficiente y proporcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

## CAPÍTULO VII

### Migración y asilo

#### ARTÍCULO 59

##### Estatuto de residente

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación, en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se establecerán de conformidad con el derecho interno.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo.

3. Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes:

a) cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal;

b) cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales.

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzados llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia, su estatuto de residentes en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto.

#### ARTÍCULO 60

##### Solicitudes de asilo basadas en el género

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra la mujer basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria.

2. Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de

persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.

3. as Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.

## ARTÍCULO 61

### La no devolución

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para respetar el principio de no devolución, conforme a las obligaciones existentes derivadas del derecho internacional.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de violencia contra la mujer necesitadas de protección, con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes.

## CAPÍTULO VIII

### Cooperación internacional

## ARTÍCULO 62

### Principios generales

1. Las Partes cooperarán para celebrar acuerdos, conforme a las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, relativos a la cooperación en materia civil y penal, basados en legislaciones uniformes o recíprocas y en su derecho interno, en la medida más amplia posible, a los fines de:

- a) Prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
- b) Proteger y asistir a las víctimas;
- c) Llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio;
- d) Aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las órdenes de protección.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de un delito establecido conforme al presente Convenio y que haya sido

cometido en el territorio de una Parte distinta de aquél en el que ellas sean residentes, puedan presentar denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

3. En el caso de que una Parte que subordina la asistencia judicial en materia penal, la extradición o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio a la existencia de un tratado, recibe una solicitud en relación con esta cooperación en materia judicial de una Parte con la que no tenga firmado un tratado de ese tipo, podrá considerar al presente Convenio como base legal para la asistencia judicial penal, la extradición, o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio con respecto a los delitos establecidos de conformidad con el presente Convenio.

4. Las Partes se esforzarán por incluir, cuando proceda, la prevención y la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, dentro de los programas de ayuda al desarrollo elaborados a favor de terceros Estados, incluida la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros Estados destinados a facilitar la protección de las víctimas, conforme al apartado 5 del artículo 18.

## ARTÍCULO 63

### Medidas relativas a las personas en situación de riesgo

Cuando una de las Partes, sobre la base de la información que posea, tenga serios motivos para creer que una persona corre el riesgo de quedar sometida de modo inmediato en el territorio de otra Parte a uno de los actos de violencia a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, se anima a la Parte que disponga de la información a transmitirla sin demora a la otra Parte con el fin de asegurarse de que se toman las medidas protección apropiadas. Esta información deberá contener, en su caso, indicaciones acerca de las disposiciones de protección existentes a favor de la persona en peligro.

## ARTÍCULO 64

### Información

1. La Parte requerida deberá informar rápidamente a la Parte requirente del resultado final de la acción ejercida, de conformidad con el presente capítulo. La Parte requerida deberá informar igualmente con rapidez a la Parte requirente de todas las circunstancias que puedan hacer imposible la ejecución de la acción contemplada o que puedan retrasarla de manera significativa.

2. Cualquier Parte podrá transferir a otra Parte, dentro del límite de las normas establecidas por su legislación interna, y sin necesidad de petición previa, las informaciones obtenidas en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la divulgación de tales informaciones puede ayudar a la Parte que las reciba a prevenir los delitos establecidos en virtud del presente Convenio, o a entablar o perseguir las investigaciones o los procedimientos relativos a tales delitos, o que podría desembocar en una solicitud de cooperación formulada por dicha Parte conforme al presente capítulo.

3. La Parte que reciba cualquier información de conformidad con el apartado 2 deberá transmitirla a sus autoridades competentes de manera que puedan entablarse

procedimientos cuando se consideren adecuados, o que dicha información pueda ser tomada en consideración en los procedimientos civiles y penales pertinentes.

## ARTÍCULO 65

### Protección de datos

Los datos personales se conservarán y utilizarán conforme a las obligaciones contraídas por las Partes en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n° 108).

## CAPÍTULO IX

### Mecanismo de seguimiento

## ARTÍCULO 66

### Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica

1. El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (en lo sucesivo denominado «GREVIO») se hará cargo de velar por la aplicación del presente Convenio por las Partes.

2. El GREVIO estará compuesto por 10 miembros como mínimo y un máximo de 15 miembros, debiendo tomarse en consideración una participación equilibrada entre mujeres y hombres y una distribución geográficamente equilibrada, así como la participación multidisciplinaria de expertos. Sus miembros serán elegidos por el Comité de las Partes entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogables una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.

3. La elección inicial de 10 miembros será organizada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de 5 miembros adicionales se organizará tras producirse la vigesimoquinta ratificación o adhesión.

4. La elección de los miembros del GREVIO se basará en los principios siguientes:

a) Serán elegidos conforme a un procedimiento transparente de entre personalidades de alta moralidad conocidas por su competencia en materia de derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra la mujer y violencia doméstica, o en asistencia y protección a las víctimas, o que tengan una experiencia profesional reconocida en los ámbitos incluidos en el presente Convenio;

b) El GREVIO no podrá incluir más de un nacional del mismo Estado;

c) Deberían representar a los principales sistemas jurídicos;

d) Deberían representar a los actores e instancias pertinentes en el ámbito de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;

e) Participarán a título individual, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y estando disponibles para desempeñar sus funciones de manera efectiva.

5. El procedimiento de elección de los miembros del GREVIO será establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta y consentimiento unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

6. El GREVIO adoptará su propio reglamento interno.

7. Los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países, gozarán, conforme al modo establecido en los apartados 9 y 14 del artículo 68, de los privilegios e inmunidades previstos por el anejo al presente Convenio.

## ARTÍCULO 67

### Comité de las Partes

1. El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el Convenio.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio con el fin de elegir a los miembros del GREVIO. Posteriormente, se reunirá a solicitud de un tercio de las Partes, o del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.

3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.

## ARTÍCULO 68

### Procedimiento

1. Las Partes presentarán al Secretario General del Consejo de Europa, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, un informe sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hagan efectivas las disposiciones del presente Convenio, para su examen por el GREVIO.

2. El GREVIO examinará el informe que se le someta de conformidad con el apartado 1 junto con los representantes de la Parte de que se trate.

3. El procedimiento de evaluación posterior se dividirá en ciclos cuya duración será determinada por el GREVIO. Al inicio de cada ciclo, el GREVIO seleccionará las disposiciones particulares sobre las que las va a tratar el procedimiento de evaluación y enviará un cuestionario.

4. El GREVIO determinará los medios apropiados para proceder a dicha evaluación. En particular, podrá adoptar un cuestionario para cada uno de los ciclos que servirá de base para la evaluación de su aplicación por las Partes. Este cuestionario será enviado a todas las Partes. Las Partes responderán al mismo, así como a cualquier otra información que les pida el GREVIO.

5. El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos.

6. El GREVIO tomará debidamente en consideración las informaciones existentes de que se disponga en otros instrumentos y organizaciones regionales e internacionales en los ámbitos incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio.

7. En el momento de adoptar el cuestionario para cada ciclo de evaluación, el GREVIO tomará debidamente en consideración la recopilación de los datos y las investigaciones existentes en las Partes, tal como se indica en el artículo 11 del presente Convenio.

8. El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Asamblea parlamentaria y otros organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los establecidos por otros instrumentos internacionales. Las denuncias presentadas ante estos organismos y los resultados derivados de las mismas serán puestos a disposición del GREVIO.

9. El GREVIO podrá organizar visitas a los países de que se trate de manera subsidiaria, en cooperación con las autoridades nacionales y con asistencia de expertos nacionales independientes, en el caso de que las informaciones recibidas resulten ser insuficientes o en los casos previstos en el apartado 14. En esas visitas, el GREVIO podrá estar asistido por especialistas en áreas específicas.

10. El GREVIO elaborará un proyecto de informe que contenga sus análisis en relación con la aplicación de las disposiciones de que trata el procedimiento de evaluación, así como las sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate pueda tratar los problemas definidos. Se dará traslado del proyecto de informe a la Parte objeto de la evaluación para que aporte sus comentarios. Estos serán tomados en consideración por el GREVIO cuando apruebe su informe.

11. Sobre la base de todas las informaciones recibidas y los comentarios de las Partes, el GREVIO aprobará su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Este informe y sus conclusiones se reenviarán a la Parte afectada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GREVIO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.

12. Dejando a salvo el procedimiento previsto en los apartados 1 a 8, el Comité de las Partes podrá adoptar, basándose en el informe y las conclusiones del GREVIO, recomendaciones dirigidas a dicha Parte (a) en relación con las medidas que deban adoptarse para poner en práctica las conclusiones del GREVIO, fijando una fecha si ello fuera necesario para la presentación de informaciones acerca de su aplicación, y (b) que tengan como objetivo promover la cooperación con dicha Parte con el fin de aplicar el presente Convenio de manera satisfactoria.

13. En el caso de que el GREVIO reciba informaciones fiables que indiquen una situación en la que existan problemas que requieren una atención inmediata con el fin de prevenir o limitar la extensión y el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar que se le someta con urgencia un informe especial relativo a las medidas adoptadas para prevenir un tipo de violencia grave, extendida o concomitante, contra las mujeres.

14. El GREVIO podrá designar, teniendo en cuenta las informaciones que le proporcione la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación y presenten de modo urgente un informe al GREVIO. Cuando se considere necesario y previo acuerdo con esa Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

15. Una vez examinadas las conclusiones relativas a la investigación mencionada en el apartado 14, el GREVIO transmitirá dichas conclusiones a la Parte de que se trate y, en su caso, al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa con cualquier otro comentario y recomendación.

## ARTÍCULO 69

### Recomendaciones generales

El GREVIO podrá adoptar, cuando proceda, recomendaciones generales acerca de la aplicación del presente Convenio.

## ARTÍCULO 70

### Participación de los parlamentos en el seguimiento

1. Los parlamentos nacionales quedan invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes someterán los informes del GREVIO a sus parlamentos nacionales.

3. Se invita a Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a hacer balance, con regularidad, de la aplicación del presente Convenio.

## CAPÍTULO X

### Relación con otros instrumentos internacionales

## ARTÍCULO 71

### Relación con otros instrumentos internacionales

1. El presente Convenio no afectará a las obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio.

2. Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

## CAPÍTULO XI

### Enmiendas al Convenio

#### ARTÍCULO 72

##### Enmiendas

1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa quien se encargará de transmitirla a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier otro signatario, a toda Parte, a la Unión Europea, a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.

2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa examinará la enmienda propuesta y podrá aprobar dicha enmienda por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, una vez consultadas las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.

3. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme al apartado 2 se comunicará a las Partes, para su aceptación.

4. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 2 entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

## CAPÍTULO XII

### Cláusulas finales

#### ARTÍCULO 73

##### Efectos del Convenio

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación interna ni a las de otros instrumentos internacionales vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor y en cuya aplicación se reconozcan o puedan ser reconocidos a las personas derechos más favorables en materia de prevención y de lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

#### ARTÍCULO 74

##### Solución de controversias

1. En caso de cualquier divergencia en torno a la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio las Partes deberán tratar de encontrar su solución, ante todo, por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o por cualquier otro medio de solución pacífica aceptado conjuntamente por las mismas.

2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá establecer procedimientos de solución que puedan ser utilizados por las Partes en un litigio, en el caso de que estas consientan su aplicación.

## ARTÍCULO 75

### Firma y entrada en vigor

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, y de la Unión Europea.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. En el caso de que un Estado de los que hace referencia el apartado 1, o la Unión Europea, exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## ARTÍCULO 76

### Adhesión al Convenio

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al presente Convenio mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d, del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Respecto a cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

## ARTÍCULO 77

### Aplicación territorial

1. Cualquier Estado, o la Unión Europea, podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

## ARTÍCULO 78

### Reservas

1. No podrá formularse ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, a excepción de las previstas en los apartados 2 y 3.

2. Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las disposiciones establecidas en:

- El apartado 2 del artículo 30;
- Los apartados 1.e, 3 y 4 del artículo 44;
- El apartado 1 del artículo 55, en lo que concierne al artículo 35 con respecto a los delitos de menor importancia;
- El artículo 58 en lo que se refiere a los artículos 37, 38 y 39;
- El artículo 59.

3. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a prever sanciones no penales, en lugar de sanciones penales, con respecto a las conductas indicadas en los artículos 33 y 34.

4. Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente una reserva mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

## ARTÍCULO 79

### Validez y examen de las reservas

1. Las reservas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 78, tendrán validez durante cinco años a partir del primer día de la entrada en vigor del Convenio con respecto a la Parte de que se trate. No obstante, dichas reservas podrán prorrogarse por plazos de igual duración.

2. Dieciocho meses después de la expiración de la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informará a la Parte de que se trate de dicha expiración. Tres meses antes de la fecha de expiración, la Parte notificará al Secretario General su intención de mantener, modificar o retirar la reserva. En caso contrario, el Secretario General informará a esa Parte de que su reserva queda prorrogada automáticamente por un plazo de seis meses. En el caso de que la Parte de que se trate no notifique su decisión de mantener o modificar sus reservas antes de expirar dicho plazo, la reserva o las reservas se considerarán caducadas.

3. Cuando una de las Partes formule una reserva conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 78, deberá dar explicaciones al GREVIO, con anterioridad a su prórroga o cuando sea requerida para ello, sobre los motivos que justifican su mantenimiento.

## ARTÍCULO 80

### Denuncia

1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

## ARTÍCULO 81

### Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a cualquier signatario, a toda Parte, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 75 y 76;

d) Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 72, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda;

e) Toda reserva y toda retirada de reservas efectuadas en aplicación del artículo 78;

f) Toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 80;

g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refieran al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado Miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.